



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2019/885 de la Comisión, de 5 de febrero de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a las normas técnicas de regulación que especifican la información que debe facilitarse a la autoridad competente en la solicitud de autorización de un tercero para evaluar el cumplimiento de los requisitos de las titulaciones STS ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2019/886 de la Comisión, de 12 de febrero de 2019, por el que se modifica y corrige el Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 en lo que respecta a las disposiciones sobre instrumentos financieros, las opciones de costes simplificados, la pista de auditoría, el ámbito de aplicación y contenido de las auditorías de las operaciones y la metodología para seleccionar la muestra de las operaciones, y el anexo III** 9
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2019/887 de la Comisión, de 13 de marzo de 2019, sobre el Reglamento Financiero tipo para los organismos de las colaboraciones público-privadas a que se hace referencia en el artículo 71 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo** 16
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2019/888 de la Comisión, de 13 de marzo de 2019, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (UE) 2018/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a los datos sobre los vehículos pesados nuevos que deben ser objeto de seguimiento y comunicación por parte de los Estados miembros y los fabricantes ⁽¹⁾** 43
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/889 de la Comisión, de 22 de mayo de 2019, por el que se aprueba una modificación del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida «Barbera d’Asti» (DOP)** 47
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/890 de la Comisión, de 27 de mayo de 2019, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de cacahuetes procedentes de Gambia y de Sudán y se modifica el Reglamento (CE) n.º 669/2009 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 884/2014 ⁽¹⁾** 48

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ Reglamento (UE) 2019/891 de la Comisión, de 28 de mayo de 2019, por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la clase funcional «estabilizantes» y al uso del lactato ferroso (E 585) en la seta *Albatrellus ovinus* como ingrediente alimentario en los patés de hígado de Suecia ⁽¹⁾ 54
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/892 de la Comisión, de 28 de mayo de 2019, relativo a la autorización del preparado de *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-1079 como aditivo en la alimentación de todos los cerdos que no sean lechones destetados ni cerdas y todas las especies porcinas menores (titular de la autorización: Danstar Ferment AG, representado por Lallemand SAS) ⁽¹⁾ 57
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/893 de la Comisión, de 28 de mayo de 2019, relativo a la renovación de la autorización de *Bacillus subtilis* DSM 15544 como aditivo en los piensos para pollos de engorde y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1444/2006 (titular de la autorización: Asahi Calpis Wellness Co. Ltd., representado en la Unión por Asahi Calpis Wellness Co. Ltd. Europe Representative Office) ⁽¹⁾ 60
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/894 de la Comisión, de 28 de mayo de 2019, relativo a la autorización de la L-treonina producida por *Escherichia coli* CGMCC 7.232 como aditivo en piensos para todas las especies animales ⁽¹⁾ 63

DECISIONES

- ★ Decisión (UE) 2019/895 del Consejo, de 22 de mayo de 2019, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Ministros ACP-UE por lo que respecta a la delegación de competencias en el Comité de embajadores ACP-UE en relación con la decisión de adoptar medidas transitorias de conformidad con el artículo 95, apartado 4 del Acuerdo de Asociación ACP-UE 67
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2019/896 de la Comisión, de 28 de mayo de 2019, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2019/450 en lo que se refiere a los documentos de evaluación europeos de los kits de partición interna para paredes no portantes, los sistemas de impermeabilización de cubiertas compuestos por láminas flexibles fijadas mecánicamente, las chapas metálicas finas de composite, las microesferas huecas y elásticas utilizadas como adyuvante para hormigón, los montajes de fijación para entablado y los sistemas de construcción de tejados transparentes y autoportantes con cubierta de plástico ⁽¹⁾ 69

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/885 DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 2019

por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a las normas técnicas de regulación que especifican la información que debe facilitarse a la autoridad competente en la solicitud de autorización de un tercero para evaluar el cumplimiento de los requisitos de las titulaciones STS

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulación y se crea un marco específico para la titulación simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 28, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La información que ha de facilitar un tercero que solicite autorización para evaluar el cumplimiento por parte de las titulaciones de los criterios STS establecidos en los artículos 19 a 22 o en los artículos 23 a 26 del Reglamento (UE) 2017/2402 deben permitir a una autoridad competente evaluar si, y en qué medida, el solicitante cumple las condiciones establecidas en el artículo 28, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402.
- (2) Los terceros autorizados podrán prestar servicios de evaluación de STS en toda la Unión. Por consiguiente, la solicitud de autorización debe identificar de forma integral a dichos terceros, cualquier grupo al que pertenezcan, y el ámbito de sus actividades. Por lo que se refiere a los servicios de evaluación de los requisitos STS que se han de prestar, la solicitud debe incluir el alcance previsto de los servicios que deben prestarse, así como su ámbito geográfico.
- (3) Para facilitar el uso eficaz de los recursos de autorización de una autoridad competente, cada solicitud de autorización debe incluir un cuadro en el que se especifique claramente cada documento presentado y su adecuación a las condiciones que deben cumplirse para la concesión de la autorización.
- (4) Para que la autoridad competente pueda evaluar si las tasas cobradas por los terceros son no discriminatorias y suficientes y adecuadas para cubrir los costes de prestación de los servicios de evaluación, tal como exige el artículo 28, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/2402, los terceros en cuestión deben facilitar información exhaustiva sobre las políticas y criterios de fijación de precios, las estructuras y baremos de tasas.
- (5) Para que la autoridad competente pueda evaluar si el tercero es capaz de garantizar la integridad y la independencia del proceso de evaluación de STS, dicho tercero debe proporcionar información sobre la estructura de tales controles internos. Además, para que la autoridad competente pueda evaluar si la calidad de las salvaguardas operativas a lo largo del proceso de evaluación es lo suficientemente elevada para garantizar que no se pueda

⁽¹⁾ DO L 347 de 28.12.2017, p. 35.

influir indebidamente en sus resultados, y determinar si los miembros del órgano de dirección cumplen los requisitos establecidos en el artículo 28, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2017/2402, los terceros deben facilitar información exhaustiva sobre la composición del órgano de dirección y sobre las cualificaciones y la reputación de cada uno de sus miembros.

- (6) La concentración de los ingresos de los terceros es un factor determinante en la evaluación de su independencia e integridad. La concentración de los ingresos no solo podrá proceder de una única empresa, sino que también podrá derivarse de flujos de ingresos obtenidos a partir de un grupo de empresas vinculadas económicamente. En este contexto, por grupo de empresas vinculadas económicamente debe entenderse un grupo de entidades relacionadas a que se refiere el apartado 9, letra b), de la Norma Internacional de Contabilidad 24 («Informaciones a revelar sobre partes vinculadas») que figura en el anexo del Reglamento (CE) n.º 1126/2008 ⁽²⁾ de la Comisión, en el que los términos «entidad» y «entidad que informa» deben interpretarse como una referencia a «empresa» a los efectos del presente Reglamento.
- (7) Los instrumentos de titulización son productos complejos en constante evolución que requieren conocimientos especializados. Para que la autoridad competente pueda determinar si el tercero dispone de suficientes salvaguardas operativas y procesos internos para verificar el cumplimiento de los criterios STS, el tercero debe proporcionar información sobre los procedimientos relativos a la cualificación requerida de su personal. Los terceros deben demostrar también que su método para verificar los requisitos STS es sensible al tipo de titulización y que establece procedimientos y salvaguardas distintos para las operaciones/programas ABCP y las titulizaciones no ABCP.
- (8) Recurrir a medidas en materia de externalización y a expertos externos puede plantear dudas sobre la solidez de las salvaguardas operativas y los procesos internos. Por consiguiente, la solicitud debe incluir información específica sobre la naturaleza y el alcance de tales medidas de subcontratación o la utilización de expertos externos, así como sobre la gobernanza de esas medidas por parte del tercero.
- (9) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación que la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) ha presentado a la Comisión.
- (10) La AEVM ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre el proyecto de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Identificación del tercero

1. Las solicitudes de autorización a que se hace referencia en el artículo 28, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/2402 contendrán la siguiente información, en la medida en que sea pertinente:
 - a) la razón social del tercero y su forma jurídica;
 - b) el identificador de entidad jurídica (LEI) del tercero o, en caso de que no se disponga de ello, otro identificador exigido por la legislación nacional aplicable;
 - c) el domicilio social del tercero y las direcciones de cualquiera de sus oficinas en la Unión;
 - d) el localizador uniforme de recursos (URL) del sitio web del tercero;
 - e) un extracto del registro mercantil o judicial pertinente, u otra forma de acreditación, válidos en la fecha de solicitud, que confirmen el lugar de constitución y el ámbito de actividad del tercero;
 - f) los estatutos del tercero, u otra documentación legal, en los que se indique que el tercero ha de evaluar que las titulizaciones cumplen los criterios contemplados en los artículos 19 a 22 o en los artículos 23 a 26 del Reglamento (UE) 2017/2402 («cumplimiento de los requisitos STS»);

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 320 de 29.11.2008, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

- g) los estados financieros anuales más recientes del tercero, incluidos los estados financieros individuales y consolidados, si se dispone de ellos, y, cuando los estados financieros del tercero estén sujetos a una auditoría legal, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, el informe de auditoría sobre tales estados financieros.
 - h) el nombre, cargo, dirección postal, dirección de correo electrónico y número(s) de teléfono de la persona de contacto a efectos de la solicitud;
 - i) la lista de los Estados miembros en los que el tercero tiene la intención de prestar servicios de cumplimiento de los requisitos STS;
 - j) la lista de tipos de titulización en relación con los cuales el tercero tiene la intención de prestar servicios de cumplimiento de los requisitos STS, distinguiendo entre las titulizaciones no ABCP y las titulizaciones/programas ABCP;
 - k) una descripción de los servicios, distintos de la prestación de servicios de cumplimiento de los requisitos STS, que el tercero preste o tenga intención de prestar;
 - l) una lista de las partes a las que el tercero preste servicios de asesoramiento, auditoría o servicios equivalentes.
2. En la solicitud de autorización se incluirá la siguiente documentación en calidad de anexos:
- a) una lista con el nombre y dirección profesional de cada persona o entidad que posea el 10 % o más del capital del tercero o el 10 % o más de sus derechos de voto, o cuya tenencia permita el ejercicio de una influencia significativa sobre el tercero, junto con:
 - i) el porcentaje del capital y los derechos de voto que posea, y, en su caso, una descripción de los mecanismos que permitan a la persona o entidad ejercer una influencia significativa sobre la gestión del tercero;
 - ii) la naturaleza de las actividades comerciales de las personas y entidades a que se refiere la letra a);
 - b) una lista con el nombre y la dirección profesional de cualquier entidad en la que una persona o entidad de las contempladas en la letra a) posea al menos el 20 % del capital o de los derechos de voto, y una descripción de las actividades de la entidad;
 - c) una copia cumplimentada del cuadro que figura en el anexo 1.
3. En caso de que el tercero tenga una empresa matriz, la solicitud contemplada en el apartado 1 deberá precisar si la empresa matriz inmediata o la empresa matriz última está autorizada, registrada o sujeta a supervisión, y, si así fuera, indicar cualquier número de referencia asociado y el nombre de la autoridad de supervisión responsable.
4. En caso de que el tercero tenga filiales o sucursales, la solicitud de autorización deberá incluir los nombres y direcciones profesionales de dichas filiales o sucursales y describir los ámbitos de las actividades comerciales de cada filial o sucursal.
5. En la solicitud de autorización se deberá incluir un diagrama que muestre las relaciones de propiedad entre el tercero, su empresa matriz y empresa matriz última, sus filiales y empresas asociadas, y cualesquiera otras personas y entidades asociadas o vinculadas con una red, tal como se define en el artículo 2, punto 7, de la Directiva 2006/43/CE. En el diagrama se deberán señalar las empresas con su nombre completo, el LEI o, caso de no estar disponible, otro identificador requerido de conformidad con la legislación nacional aplicable, la forma jurídica y la dirección profesional.

Artículo 2

Composición del órgano de dirección y estructura organizativa

1. En la solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 se deberá incluir las políticas de gobernanza interna del tercero y las disposiciones procedimentales que rijan su órgano de dirección, sus directores independientes y, en su caso, las comisiones o subestructuras de sus órganos de dirección.
2. En la solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 se deberá indicar los miembros del órgano de dirección, incluidos los directores independientes, y, en su caso, los miembros de las comisiones u otras subestructuras existentes en dicho órgano de dirección. En relación con cada uno de los miembros del órgano de dirección, incluidos sus directores independientes, en la solicitud se deberá describir el cargo desempeñado en el seno del órgano de dirección, las responsabilidades asignadas a dicho cargo y el tiempo que se consagrará a su desempeño.

⁽⁴⁾ Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).

3. La solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 deberá incluir un organigrama en el que se detalle la estructura organizativa del tercero, en el que se exponga claramente el papel de cada uno de los miembros de su órgano de dirección. Cuando el tercero preste o tenga intención de prestar servicios distintos de los de cumplimiento de los requisitos STS, en el organigrama se deberá detallar la identidad y responsabilidad de los miembros del órgano de dirección, en relación con dichos servicios.

4. La solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 deberá incluir la información siguiente con respecto a cada uno de los miembros del órgano de dirección:

- a) una copia del *curriculum vitae* de cada miembro, que incluya:
 - i) una visión general de la formación pertinente del miembro;
 - ii) el historial laboral completo del miembro con las fechas relevantes, los cargos desempeñados y su descripción;
 - iii) toda cualificación profesional adquirida por el miembro, junto con la fecha de adquisición y, en su caso, el estatus de pertenencia a un colegio profesional pertinente;
- b) datos pormenorizados de todas las condenas penales, en particular en forma de certificado de antecedentes penales;
- c) una declaración firmada por el miembro en la que indique si:
 - i) ha sido declarado responsable en algún procedimiento disciplinario incoado por una autoridad reguladora, organismo o ente público o colegio profesional;
 - ii) ha sido objeto de una evaluación judicial condenatoria en un proceso civil ante un órgano jurisdiccional, incluso en relación con actos de fraude o malversación en la gestión de una empresa;
 - iii) ha formado parte del órgano de dirección (consejo o alta dirección) de una empresa cuyo registro o autorización haya sido revocado por una autoridad reguladora, organismo o ente público;
 - iv) ha sido privado del derecho a ejercer actividades que requieran el registro o la autorización por parte de una autoridad reguladora, organismo o ente público o colegio profesional;
 - v) ha sido miembro del órgano de dirección de una empresa declarada en quiebra o liquidación, bien cuando formaba parte del órgano de dirección de la empresa bien en el plazo de un año desde su cese como miembro de dicho órgano de dirección;
 - vi) ha sido miembro del órgano de dirección de una empresa sobre la que haya recaído resolución adversa o sanción adoptada por una autoridad reguladora, organismo o ente público o colegio profesional;
 - vii) a raíz de falta grave o negligencia, ha sido inhabilitado para desempeñar la función de consejero o cualquier cargo directivo, cesado en su empleo o en otro cargo de una empresa;
 - viii) ha sido, de algún otro modo, objeto de sanción pecuniaria, suspensión o inhabilitación, o de alguna otra sanción, incluso en relación con actos de fraude o malversación, por una autoridad reguladora, organismo o ente público o colegio profesional;
 - ix) es objeto de investigación en curso o pendiente de resolución judicial, administrativa, disciplinaria o de otros procedimientos, incluso en relación con actos de fraude o malversación por parte de una autoridad reguladora, organismo o ente público o colegio profesional;
- d) una declaración firmada de cualquier posible conflicto de intereses que el miembro pueda tener en el desempeño de sus funciones, y de cómo se gestionan estos conflictos, incluida una relación de los cargos desempeñados en otras empresas;
- e) cuando no se haya incluido ya en la letra a), una descripción de sus conocimientos y experiencia en las tareas pertinentes para la prestación por parte del tercero de los servicios de cumplimiento de los requisitos STS, y, en particular, de los conocimientos y experiencia en diferentes tipos de titulación o titulaciones de distintas exposiciones subyacentes.

5. La solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 deberá incluir la información siguiente con respecto a cada director independiente:

- a) pruebas de la independencia del director en el marco del órgano de dirección;
- b) información relativa a cualquier relación comercial, laboral o de otro tipo, pasada o presente, que genere o pueda generar un conflicto de intereses potencial;
- c) información relativa a cualquier relación comercial, familiar o de otro tipo con el tercero en cuestión, su accionista mayoritario o la dirección de cualquiera de ambos, que genere o pueda generar un conflicto de intereses.

*Artículo 3***Gobierno corporativo**

En caso de que el tercero se atenga a un código de conducta de gobierno corporativo en relación con el nombramiento y la función de los directores independientes y la gestión de los conflictos de intereses, la solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 deberá indicar dicho código y ofrecer una explicación de toda desviación de dicho código por parte del tercero.

*Artículo 4***Independencia y prevención de conflictos de intereses**

1. La solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 deberá incluir información detallada sobre los sistemas de control interno del solicitante para la gestión de los conflictos de intereses, incluida una descripción de la función de verificación del cumplimiento ejercida por el tercero y sus disposiciones de evaluación del riesgo.
2. La solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 deberá incluir información sobre las políticas y procedimientos para la identificación, gestión, eliminación, mitigación y divulgación de conflictos de intereses existentes o potenciales y las amenazas a la independencia de los servicios de cumplimiento de los requisitos STS prestados por el tercero.
3. La solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 deberá incluir una descripción de cualesquiera otras medidas y controles aplicados a fin de garantizar la correcta y oportuna detección, gestión y revelación de conflictos de intereses.
4. La solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 deberá incluir una relación actualizada de los conflictos de intereses potenciales o ya existentes detectados por el tercero de conformidad con el artículo 28, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2017/2402, y deberá constar de:
 - a) una descripción de cualquier conflicto de intereses real o potencial con el tercero, sus accionistas, propietarios o miembros, los miembros del órgano de dirección, sus gestores, empleados o cualquier otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición o estén bajo el control del tercero;
 - b) una descripción de cualquier conflicto de intereses real o potencial derivado de las relaciones comerciales existentes o previstas del tercero, incluidas cualesquiera medidas de externalización existentes o previstas o derivadas de las demás actividades del tercero.
5. En la solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 se deberán facilitar detalles sobre las políticas o procedimientos que tienen como objetivo garantizar que el tercero no preste ningún tipo de servicios de asesoramiento, auditoría o equivalentes a la originadora, patrocinadora o SSPE participantes en la titulización cuyo cumplimiento de los requisitos STS evalúe el tercero.
6. La solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 deberá facilitar información detallada sobre los siguientes aspectos:
 - a) los ingresos procedentes de otros servicios no relacionados con las STS prestados por el tercero, desglosados en ingresos procedentes de servicios no relacionados con la titulización e ingresos procedentes de servicios relacionados con la titulización, durante cada uno de los tres ejercicios anuales anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, o, caso de no disponerse de ello, desde la constitución del tercero;
 - b) la proporción prevista de ingresos procedentes de los servicios de cumplimiento de los requisitos STS comparada con el total de los ingresos previstos para el período de referencia de los tres años siguientes.
7. La solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 deberá incluir, cuando proceda, la siguiente información sobre la concentración de ingresos procedentes de una única empresa o un grupo de empresas:
 - a) información que identifique a toda empresa o todo grupo de empresas vinculadas económicamente que haya aportado más del 10 % de los ingresos totales del tercero durante cada uno de los tres ejercicios anuales anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, o, en caso de que no se disponga de ellos, desde la constitución del tercero;
 - b) una declaración en la que se indique si se prevé que una empresa o un grupo de empresas vinculadas económicamente aporte al menos el 10 % de los ingresos previstos del tercero procedentes de la prestación de servicios de cumplimiento de los requisitos STS durante cada uno de los tres años siguientes.
8. En su caso, la solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 deberá incluir una evaluación en la que se especifique de qué manera una concentración de ingresos procedente de una sola empresa o un grupo de empresas vinculadas económicamente a que se hace referencia en el apartado 7 es compatible con las políticas y procedimientos del tercero sobre la independencia de los servicios de cumplimiento de los requisitos STS a que se refiere el apartado 2.

*Artículo 5***Estructura de las tasas**

1. La solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 deberá incluir información sobre las políticas de fijación de precios para la prestación de los servicios de cumplimiento de los requisitos STS y constar de todos los elementos siguientes:
 - a) los criterios de fijación de precios y una estructura de tasas o un baremo de tasas para los servicios de cumplimiento de los requisitos STS para cada tipo de titulación para el que se ofrezcan dichos servicios (distinguiendo entre titulaciones no ABCP y titulaciones y programas ABCP), incluidos las directrices o los procedimientos internos que regulan de qué forma se utilizan los criterios de fijación de precios con el fin de determinar o fijar las distintas tasas;
 - b) los pormenores de los métodos empleados para registrar cualesquiera costes específicos en los que se incurra en la prestación de servicios de cumplimiento de los requisitos STS, incluidos los gastos accesorios adicionales relacionados con la prestación de los servicios de cumplimiento de los requisitos STS, incluidos el transporte y el alojamiento, y, cuando el tercero tenga la intención de externalizar parte de la prestación de los servicios de cumplimiento de los requisitos STS, una descripción de cómo se ha de tener en cuenta dicha externalización en los criterios de fijación de precios;
 - c) una descripción detallada de los procedimientos establecidos para modificar las tasas o apartarse del baremo de tasas, en particular con arreglo a cualquier programa de uso frecuente;
 - d) una descripción detallada de los procedimientos o controles internos establecidos que garantizan y supervisan la observancia de las políticas de fijación de precios, incluidos los procedimientos o controles internos que supervisan la evolución de las distintas tasas a lo largo del tiempo y entre diferentes clientes a los que se prestan servicios de cumplimiento de los requisitos STS;
 - e) una descripción detallada de los procesos empleados para revisar y actualizar tanto el sistema de costes como las políticas de fijación de precios;
 - f) una descripción detallada de los procedimientos y controles internos empleados para mantener los registros relativos a los baremos de tasas, las distintas tasas aplicadas, o las modificaciones introducidas en las políticas de fijación de precios de los terceros.
2. La solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 deberá facilitar información sobre los siguientes aspectos:
 - a) si las tasas se fijan antes de la prestación del servicio de cumplimiento de los requisitos STS;
 - b) si las tasas prepagadas no son reembolsables;
 - c) cualesquiera salvaguardas operativas destinadas a garantizar que los acuerdos contractuales celebrados entre el tercero y una originadora, una patrocinadora o un SSPE para la prestación de servicios de cumplimiento de los requisitos STS no incluyan una cláusula resolutoria contractual o no contemplen la resolución o el incumplimiento de contrato en caso de que el resultado de la evaluación del cumplimiento de los requisitos STS demuestre que la titulación no cumple los criterios STS.

*Artículo 6***Salvaguardas operativas y procesos internos destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos STS**

1. La solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 deberá incluir un resumen detallado de todas las políticas, procedimientos y manuales relativos a los controles y salvaguardas operativas para garantizar la independencia e integridad de la verificación del cumplimiento de los requisitos STS por parte del tercero.
2. La solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 deberá incluir toda la información que demuestre que el tercero ha establecido salvaguardas operativas y procesos internos que le permitan evaluar correctamente el cumplimiento de los requisitos STS, incluidos los siguientes datos:
 - a) la dotación de personal, calculada sobre una base equivalente a tiempo completo, desglosada por tipos de cargos dentro del tercero;
 - b) información sobre las políticas y los procedimientos establecidos por el tercero en relación con:
 - i) la independencia de los distintos miembros del personal;
 - ii) la resolución de los contratos de trabajo, incluidas las medidas para garantizar la independencia e integridad del proceso de verificación de los requisitos STS asociados a la resolución del contrato de trabajo, incluidas las políticas y procedimientos relativos a la negociación de futuros contratos de trabajo con otras empresas para el personal que participe directamente en la evaluación de los requisitos STS;
 - iii) los requisitos de cualificación para el personal que participe directamente en la realización de actividades de cumplimiento de los requisitos STS, por tipo de cargo desempeñado;

- iv) las políticas de formación y desarrollo para los miembros del personal que participen directamente en la prestación de servicios de cumplimiento de los requisitos STS;
 - v) las políticas de evaluación del rendimiento y retribución de los miembros del personal directamente implicados en los servicios de cumplimiento de los requisitos STS;
 - c) una descripción de las medidas adoptadas por el tercero para reducir el riesgo de depender excesivamente de los distintos miembros del personal para la prestación de los servicios de cumplimiento de los requisitos STS;
 - d) la información siguiente, cuando, en cualquier verificación STS, el tercero recurra a la externalización o al concurso de expertos externos:
 - i) datos pormenorizados sobre las políticas y procedimientos en lo que respecta a la externalización de actividades y la participación de expertos externos;
 - ii) una descripción de los acuerdos de externalización celebrados o previstos por el tercero, acompañada de una copia de los contratos por los que se rijan dichos acuerdos de externalización;
 - iii) una descripción de los servicios que deberá prestar el experto externo, incluido el ámbito de estos servicios y las condiciones en las que deben ser prestados;
 - iv) una explicación detallada de la manera en que el tercero se propone detectar, gestionar y supervisar los riesgos que plantea la subcontratación y una descripción de las salvaguardas aplicadas para garantizar la independencia del proceso de verificación de los requisitos STS;
 - e) una descripción de las medidas que se han de emplear en caso de vulneración de cualquiera de las políticas o procedimientos a que se hace referencia en el apartado 2, letra b), y en el apartado 2, letra d), inciso i);
 - f) una descripción de las políticas aplicadas a la notificación a la autoridad competente de cualquier incumplimiento sustancial de las políticas o procedimientos a que se hace referencia en apartado 2, letra b), y en el apartado 2, letra d), inciso i), o cualquier otro hecho, suceso o circunstancia susceptible de constituir un incumplimiento de las condiciones de autorización del tercero;
 - g) una descripción de cualesquiera medidas adoptadas para garantizar que las personas pertinentes conozcan las políticas y procedimientos a que se hace referencia en el apartado 2, letra b), y en el apartado 2, letra d), inciso i), y una descripción de las medidas relativas a la supervisión, revisión y actualización de dichas políticas y procedimientos.
3. La solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 deberá incluir los elementos siguientes, para cada tipo de titulación en relación con el cual el tercero tenga la intención de prestar servicios de cumplimiento de los requisitos STS:
- a) una descripción de la metodología de verificación de los requisitos STS que se ha de aplicar, incluidos los procedimientos y los métodos empleados para el aseguramiento de la calidad de dicha verificación;
 - b) un modelo de informe de verificación de los requisitos STS que debe proporcionarse a la originadora, la patrocinadora o el SSPE.

Artículo 7

Formato de la solicitud

1. Los terceros deberán asignar un número de referencia único a cada documento que presenten a la autoridad competente en el marco de su solicitud.
2. Los terceros deberán incluir en su solicitud una explicación motivada de cualquier requisito del presente Reglamento que consideren no aplicable.
3. La solicitud a que se hace referencia en el artículo 1 deberá ir acompañada de una carta firmada por un miembro del órgano de dirección del tercero en la que se confirme que:
 - a) la información presentada es completa y exacta según su leal saber y entender en la fecha de presentación de la solicitud;
 - b) el solicitante no será ni una entidad regulada según se define en el artículo 2, punto 4, de la Directiva 2002/87/CE⁽⁵⁾, ni una agencia de calificación crediticia según se define en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1060/2009⁽⁶⁾.

⁽⁵⁾ Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia (DO L 302 de 17.11.2009, p. 1).

*Artículo 8***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Referencia del documento

Artículo del presente Reglamento	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información, o motivo por el que no se facilita la información

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/886 DE LA COMISIÓN**de 12 de febrero de 2019**

por el que se modifica y corrige el Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 en lo que respecta a las disposiciones sobre instrumentos financieros, las opciones de costes simplificados, la pista de auditoría, el ámbito de aplicación y contenido de las auditorías de las operaciones y la metodología para seleccionar la muestra de las operaciones, y el anexo III

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 38, apartado 4, su artículo 39 bis, apartado 7, su artículo 40, apartado 4, su artículo 41, apartado 3, su artículo 42, apartado 6, su artículo 61, apartado 3, letra b), su artículo 68, párrafo segundo, su artículo 125, apartado 8, párrafo primero, y apartado 9, y su artículo 127, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 de la Comisión ⁽²⁾ establece, entre otras cosas, normas específicas sobre la función, las obligaciones y las responsabilidades de los organismos encargados de aplicar los instrumentos financieros, así como sobre los criterios de selección relacionados y los productos financieros. Tras la modificación de la segunda parte, título IV, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 por el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, el Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 debe modificarse para adaptarse a dichos cambios.
- (2) El artículo 38, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 introdujo una nueva opción de ejecución para combinar la contribución de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE) con los productos financieros del Banco Europeo de Inversiones (BEI), en el marco del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (FEIE). Las condiciones de esta opción se detallaron en el artículo 39 bis de dicho Reglamento. En consecuencia, con el fin de incluir también una referencia al artículo 39 bis del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, conviene modificar la base jurídica y el ámbito de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 sobre la función, las obligaciones y las responsabilidades de los organismos encargados de aplicar los instrumentos financieros, los criterios de selección relacionados y los productos financieros.
- (3) El artículo 38, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 aclaró las normas para la adjudicación directa a bancos o instituciones públicos. Procede modificar en consecuencia los artículos 7 y 10 del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014. Dado que las modificaciones del artículo 38 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 son aplicables a partir del 1 de enero de 2014, las modificaciones del artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 deben ser aplicables a partir del 1 de enero de 2014. Dado que las modificaciones del artículo 39 bis del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 son aplicables a partir del 1 de enero de 2018, la modificación del artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 debe ser aplicable a partir del 1 de enero de 2018.
- (4) El nuevo artículo 43 bis del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 aclara las normas que rigen el trato diferenciado de los inversores en caso de reparto del riesgo y del beneficio. Procede modificar en consecuencia el artículo 6, apartado 1, y el artículo 9, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 320.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 de la Comisión, de 3 de marzo de 2014, que complementa el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (DO L 138 de 13.5.2014, p. 5).

⁽³⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

- (5) El artículo 40 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 se modificó para permitir que las autoridades designadas lograran la seguridad necesaria al cumplir con sus obligaciones en materia de verificaciones, controles y auditorías sobre la base de informes coherentes y cualitativos realizados a su debido tiempo por el BEI u otras instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro fuera accionista. En consecuencia, y con arreglo a las enseñanzas extraídas sobre la ejecución del artículo 9, apartados 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014, estos apartados deben suprimirse.
- (6) El artículo 9 del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 establece normas específicas adicionales sobre la gestión y el control de los instrumentos financieros instaurados a escala nacional, regional, transnacional o transfronteriza. Además, el apartado 1, letra c), de dicho artículo contiene una referencia errónea al Reglamento (UE) n.º 1305/2013 para el Feader que debe corregirse.
- (7) Las referencias en las disposiciones pertinentes del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 deben adaptarse a la terminología de las disposiciones modificadas en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 en relación con la adjudicación directa, el trato diferenciado de inversores y el concepto jurídico propio de las ayudas estatales «inversor que opera conforme al principio del inversor en una economía de mercado», así como reflejar el mismo trato de las instituciones financieras internacionales que el BEI, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.
- (8) El artículo 61, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 fue modificado por el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 con el fin de disponer que no se aplique a operaciones en las que la ayuda constituya una ayuda estatal. El artículo 19, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 establece que son los Estados miembros quienes deben establecer los tipos de descuento financiero. No obstante, para garantizar una revisión homogénea y fluida de los proyectos de gran envergadura que se benefician de ayudas estatales en lo que a indicadores de rentabilidad financiera se refiere, debe suprimirse el artículo 19, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 con el fin de posibilitar que los tipos de descuento financiero reflejen la naturaleza del inversor o del sector.
- (9) Además, se modificaron los artículos 67 y 68 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 sobre opciones de costes simplificados y el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 introdujo los artículos 68 *bis* y 68 *ter*. Por lo tanto, procede modificar en consecuencia los artículos 20 y 21 del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 para garantizar que las referencias a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 son correctas.
- (10) El presente Reglamento debe también establecer normas específicas relativas a la pista de auditoría y la auditoría de las operaciones previstas en los artículos 25 y 27, respectivamente, del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 en cuanto a la nueva forma de ayuda a las operaciones mediante financiación no vinculada a los costes a que se refiere el artículo 67, apartado 1, párrafo primero, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.
- (11) Con el fin de garantizar un enfoque coherente al obtener garantías sobre la fiabilidad de los datos relativos a indicadores e hitos, es conveniente especificar, en el artículo 27, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014, que este elemento debe ser parte del trabajo de auditoría en la auditoría de las operaciones.
- (12) El artículo 28, apartado 8, del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 especifica el procedimiento de selección de la muestra cuando se aplican las condiciones para el control proporcional previstas en el artículo 148, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013. Con el fin de aclarar las opciones disponibles para la autoridad auditora, debe modificarse la disposición para indicar que la decisión de utilizar la exclusión o la sustitución de unidades de muestreo debe ser adoptada por la autoridad auditora con arreglo a su criterio profesional. Dado que esta aclaración ya ha sido comunicada a los Estados miembros, es conveniente que dicha modificación sea aplicable con carácter retroactivo y tenga efecto a partir de la fecha de entrada en vigor de la versión original del presente Reglamento.
- (13) Debe modificarse el artículo 28, apartado 9, del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014, sobre la metodología del muestreo, con el fin de aclarar los distintos niveles posibles de submuestreo en operaciones complejas y abarcar todas las particularidades, incluidos métodos de muestreo no estadísticos y características específicas de las operaciones ejecutadas de conformidad con el objetivo de la cooperación territorial europea. Dado que esta aclaración ya ha sido comunicada a los Estados miembros, es adecuado que dicha modificación sea aplicable con carácter retroactivo y tenga efecto a partir de la fecha de entrada en vigor de la versión original del presente Reglamento.
- (14) Debido a las modificaciones de la definición de «beneficiario» del artículo 2, punto 10, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, introducidas por el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, procede modificar en consecuencia determinados campos de datos del anexo III del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014.

- (15) Con arreglo al artículo 149, apartado 3 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, las medidas previstas en el presente Reglamento se han consultado a expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación ⁽⁴⁾.
- (16) Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y limitar al mínimo las discrepancias entre las disposiciones modificadas del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 que son aplicables a partir del 2 de agosto de 2018 o antes, de conformidad con el artículo 282 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, y las disposiciones del presente Reglamento, este último debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (17) Procede, por tanto, modificar y corregir el Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 se modifica como sigue:

1) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) el subtítulo se sustituye por el texto siguiente:

«[Artículo 38, apartado 4, párrafo tercero, y artículo 39 *bis*, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013];»

b) en el apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) el trato diferenciado de los inversores que operan conforme al principio del inversor en una economía de mercado y del BEI, cuando se utilice la garantía de la UE en virtud del Reglamento (UE) 2015/2017, de conformidad con el artículo 37, apartado 2, letra c), y el artículo 43 *bis* del Reglamento (UE) 1303/2013, será proporcional a los riesgos que asuman tales inversores, y se limitará al mínimo necesario para atraerlos, por lo que se velará mediante términos y condiciones y garantías procesales.»

2) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el subtítulo se sustituye por el texto siguiente:

«[Artículo 38, apartado 4, párrafo tercero, y artículo 39 *bis*, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013];»

b) en el apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Antes de seleccionar un organismo para poner en práctica un instrumento financiero de conformidad con el artículo 38, apartado 4, letra a), letra b), inciso iii), y letra c), y con el artículo 39 *bis*, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, la autoridad de gestión se asegurará de que este organismo cumpla los siguientes requisitos mínimos:»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Si un organismo encargado de ejecutar un fondo de fondos, incluido el BEI y una institución financiera internacional de la que un Estado miembro sea accionista, a su vez confía las tareas de ejecución a un intermediario financiero, velará por que se cumplan los requisitos y criterios contemplados en los apartados 1 y 2 por cuanto atañe a dicho intermediario financiero.»;

d) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, si el organismo que ejecuta un instrumento financiero de acuerdo con el artículo 39 *bis*, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 es el BEI o una institución financiera internacional de la que un Estado miembro es accionista, no serán aplicables los apartados 1 y 2.»

3) En el artículo 8, el subtítulo se sustituye por el texto siguiente:

«[Artículo 38, apartado 4, párrafo tercero, y artículo 39 *bis*, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013].»

⁽⁴⁾ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

4) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Gestión y control de los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 38, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013

[Artículo 40, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013];

b) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Para las operaciones que comprendan ayuda de los programas a los instrumentos financieros a que se hace referencia en el artículo 38, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, la autoridad de gestión garantizará que:»;

ii) la letra e) se modifica como sigue:

aa) el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) documentos en los que se identifiquen el capital aportado por cada programa y cada eje prioritario del instrumento financiero, el gasto subvencionable en el marco de los programas y el interés y otros beneficios generados por la ayuda con cargo a los Fondos EIE y la reutilización de los recursos atribuibles a los Fondos EIE en virtud de los artículos 43, 43 bis y 44 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013,»;

ab) el inciso iv) se sustituye por el texto siguiente:

«iv) documentos que acrediten la conformidad con los artículos 43, 43 bis, 44 y 45 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013,»;

c) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Para las operaciones con el apoyo de los programas a los instrumentos financieros en el marco del Feader, los organismos de auditoría garantizarán que los instrumentos financieros son auditados durante todo el período de programación hasta el cierre en el marco de las auditorías de sistemas y las auditorías de las operaciones, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

(*) Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).»;

d) se suprimen los apartados 3 y 4.

5) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Normas para retirar los pagos a los instrumentos financieros y ajustes posteriores en relación con las solicitudes de pago

[Artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013]

Los Estados miembros y las autoridades de gestión podrán retirar las contribuciones de los programas a los instrumentos financieros mencionados en el artículo 38, apartado 1, letras a) y c), y los instrumentos financieros mencionados en el artículo 38, apartado 1, letra b), implementados de acuerdo con las letras a), b) y c) del artículo 38, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 solo si las contribuciones no se han incluido ya en la solicitud de pago contemplada en el artículo 41 de dicho Reglamento. Sin embargo, en cuanto a los instrumentos financieros apoyados por el FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión y el FEMP, las contribuciones también pueden ser retiradas si la siguiente solicitud de pago se enmienda para retirar o reemplazar el gasto correspondiente.».

6) En el artículo 13, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Si la mayoría del capital invertido en intermediarios financieros que ofrecen capital social lo aportan inversores que operan conforme al principio de economía de mercado y la contribución del programa se realiza *pari passu* con dichos inversores, los costes y las tasas de gestión se alinearán con los términos de mercado y no excederán los sufragados por los inversores privados.».

- 7) En el artículo 19, se suprime el apartado 6.
- 8) En el artículo 20, el subtítulo se sustituye por el texto siguiente:
- «[Artículo 68, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013]».
- 9) En el artículo 21, el subtítulo se sustituye por el texto siguiente:
- «[Artículo 68, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013]».
- 10) En el artículo 25, el apartado 1 se modifica como sigue:
- a) el párrafo primero se modifica como sigue:
- i) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
- «d) en relación con los costes determinados de conformidad con el artículo 67, apartado 1, letra d), y el artículo 68, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, la pista de auditoría demostrará y justificará el método de cálculo, cuando corresponda, y la base sobre la que se han decidido los tipos fijos y los costes directos subvencionables o los costes declarados en el marco de otras categorías seleccionadas a las que se aplica el tipo fijo;».
- ii) se inserta la letra d *bis*) siguiente:
- «d *bis*) en relación con la financiación que no esté vinculada a los costes a que se refiere el artículo 67, apartado 1, párrafo primero, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, la pista de auditoría debe permitir verificar que se han cumplido las condiciones financieras y la reconciliación de los datos subyacentes relativos a las condiciones para el reembolso del gasto;».
- iii) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:
- «e) en relación con los costes determinados de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, letras b) y c), y el artículo 68 *bis*, apartado 1, y el artículo 68 *ter*, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013; el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1304/2013 previo a la entrada en vigor del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, y el artículo 20 del Reglamento (UE) n.º 1299/2013, la pista de auditoría deberá permitir que los costes directos subvencionables a los que se aplica el tipo fijo sean justificados y verificados;».
- b) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
- «Para los gastos contemplados en las letras c) y d), la pista de auditoría deberá permitir que el método de cálculo utilizado por la autoridad de gestión pueda verificarse para el cumplimiento del artículo 67, apartado 5, y el artículo 68 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 y el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1304/2013 antes de la entrada en vigor del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.».
- 11) El artículo 27 se modifica como sigue:
- a) el apartado 2 se modifica como sigue:
- i) en el párrafo primero, se añade la letra d) siguiente:
- «d) que los datos relacionados con los indicadores y los hitos son fiables.».
- ii) se inserta el párrafo segundo siguiente:
- «Solo los siguientes aspectos previstos en la letra a) se aplicarán a operaciones sujetas a la financiación que no esté vinculada a los costes a que se refiere el artículo 67, apartado 1, párrafo primero, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013: que la operación se ha ejecutado de conformidad con la decisión aprobatoria y ha cumplido todas las condiciones aplicables en el momento de la auditoría respecto a su funcionalidad, uso, y los objetivos que han de alcanzarse.».
- b) en el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:
- «Para aquellas operaciones sujetas a la forma de ayuda a que se refiere el artículo 67, apartado 1, párrafo primero, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, las auditorías de las operaciones deberán verificar que se han cumplido las condiciones para el reembolso del gasto al beneficiario.».

12) El artículo 28 se modifica como sigue:

a) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando las condiciones para el control proporcional previsto en el artículo 148, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 sean aplicables, la autoridad auditora podrá, o bien excluir los elementos contemplados en el citado artículo de la población que constituirá la muestra, o bien mantener los elementos de la población que constituirá la muestra y sustituirlos si son seleccionados. La decisión de optar por la exclusión o la sustitución de unidades de muestreo debe ser adoptada por la autoridad auditora con arreglo a su criterio profesional.»;

b) en el apartado 9, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«No obstante, en función de las características de la unidad de muestreo, la autoridad auditora puede decidir aplicar el submuestreo. La metodología para la selección de las unidades de submuestreo se ajustará a los principios que permitan la proyección a nivel de la unidad de muestreo.».

13) El anexo III se modifica como sigue:

a) el campo de datos 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Información sobre si el beneficiario es un organismo de derecho público, un organismo de derecho privado o una persona física»;

b) el campo de datos 46 se sustituye por el texto siguiente:

«Importe de los gastos subvencionables en la solicitud de pago que forman la base de cada pago al beneficiario, acompañado, para aquellas operaciones sujetas a la forma de ayuda a que se refiere el artículo 67, apartado 1, párrafo primero, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, por una referencia a la condición financiera correspondiente que se cumple»;

c) el campo de datos 80 se sustituye por el texto siguiente:

«Importe total del gasto subvencionable en que el beneficiario haya incurrido y pagado en la ejecución de la operación incluido en cada solicitud de pago, acompañado, para aquellas operaciones sujetas a la forma de ayuda a que se refiere el artículo 67, apartado 1, párrafo primero, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, por una referencia a la condición financiera correspondiente que se cumple»;

d) el campo de datos 87 se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de las ayudas estatales en las que se aplique el artículo 131, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, el importe del anticipo incluido en una solicitud de pago que, dentro de los tres años del pago del anticipo, esté cubierto por los gastos abonados por el beneficiario o, cuando los Estados miembros hayan decidido que el beneficiario sea el organismo que otorga la ayuda con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra a), por el organismo receptor de la ayuda»;

e) el campo de datos 88 se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de las ayudas estatales en las que se aplique el artículo 131, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, el importe de la ayuda económica concedida en virtud de la operación o, cuando los Estados miembros hayan decidido que el beneficiario sea el organismo que otorga la ayuda con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra a), al organismo receptor de la ayuda, en concepto de anticipo incluido en una solicitud de pago que no esté cubierto por los gastos abonados por el beneficiario y para el que aún no ha transcurrido el período de tres años».

Artículo 2

En el artículo 9, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 la letra c) queda redactada como sigue:

«c) las verificaciones de la gestión se llevan a cabo durante todo el periodo de programación y durante la puesta en marcha y ejecución de los instrumentos financieros de conformidad con el artículo 125, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 para el FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión y el FEMP, y de acuerdo con artículo 58, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 para el Feader».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, punto 2, será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El artículo 1, punto 5, será aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

El artículo 1, punto 12, y el artículo 2 serán aplicables a partir del 14 de mayo de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/887 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 2019****sobre el Reglamento Financiero tipo para los organismos de las colaboraciones público-privadas a que se hace referencia en el artículo 71 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 71, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento Delegado (UE) n.º 110/2014 ⁽²⁾, la Comisión adoptó un Reglamento Financiero tipo para los organismos de las colaboraciones público-privadas a que se hace referencia en el artículo 209 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (2) El Reglamento (CE, Euratom) n.º 966/2012 ha sido derogado y sustituido por el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. Por consiguiente, es necesario adoptar un reglamento financiero tipo para los organismos de las colaboraciones público-privadas a que se hace referencia en el artículo 71 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 (en lo sucesivo, los «organismos de CPP»).
- (3) Con objeto de adoptar unas normas que garanticen una sólida gestión financiera de los fondos de la Unión y permitir a los organismos de CPP adoptar sus propias normas financieras, es necesario adoptar un reglamento financiero tipo para dichos organismos. Las normas financieras de los organismos de CPP no podrán apartarse del presente Reglamento salvo que así lo exigen sus necesidades específicas, y previo acuerdo de la Comisión.
- (4) El reglamento financiero tipo para los organismos de CPP debe ser coherente con las disposiciones del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 y permitir una mayor simplificación y aclaración para tener en cuenta la experiencia adquirida en su aplicación.
- (5) Tras la adopción del Reglamento (UE, Euratom) 2015/1929 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, el Reglamento Delegado UE 2015/2461 de la Comisión ⁽⁵⁾ modificó el Reglamento Delegado (UE) n.º 110/2014 sobre el Reglamento Financiero tipo para los organismos de las colaboraciones público-privadas a fin de armonizar las normas sobre la aprobación de la gestión presupuestaria, la presentación de informes y la auditoría externa de las normas aplicables a los organismos a que se refiere el artículo 70 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. Las normas sobre gobernanza, auditoría interna y rendición de cuentas aplicables a los organismos de CPP deben ser coherentes con las disposiciones correspondientes del Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión ⁽⁶⁾ aplicables a los organismos a que se refiere el artículo 70 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.
- (6) Dado que se ha derogado el Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión ⁽⁷⁾, también debe suprimirse la obligación de que los organismos de CPP adopten sus propias normas de desarrollo.

⁽¹⁾ DO L 193 de 30.7.2018, p.1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 110/2014 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2013, sobre el Reglamento Financiero tipo para los organismos de las colaboraciones público-privadas a que se hace referencia en el artículo 209 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 38 de 7.2.2014, p. 2).

⁽³⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2015/1929 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 286 de 30.10.2015, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/2461 de la Comisión, de 30 de octubre de 2015, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 110/2014 de la Comisión sobre el Reglamento Financiero tipo para los organismos de las colaboraciones público-privadas a que se hace referencia en el artículo 209 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 342 de 29.12.2015, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2018, relativo al proyecto de Reglamento Financiero marco de los organismos creados de conformidad con el TFUE y con el Tratado Euratom a que se refiere el artículo 70 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 122 de 10.5.2019, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 362 de 31.12.2012, p. 1).

- (7) Los organismos de CPP deben establecer y ejecutar su presupuesto de conformidad con los principios presupuestarios de unidad, veracidad presupuestaria, anualidad, equilibrio, unidad de cuenta, universalidad, especialidad y buena gestión financiera, lo cual exige transparencia y un control interno eficaz y eficiente.
- (8) Para garantizar la continuidad del funcionamiento, y con el fin de permitir el compromiso de los gastos administrativos corrientes al final de un ejercicio financiero, los organismos de CPP deben poder, en condiciones específicas, comprometer dichos gastos de antemano con cargo a los créditos previstos para el siguiente ejercicio financiero.
- (9) Teniendo en cuenta sus características específicas, los organismos de CPP no deben poder recurrir al patrocinio de empresas.
- (10) Debe aclararse el concepto de rendimiento por lo que se refiere al presupuesto, vinculándolo al principio de buena gestión financiera. Debe definirse el principio de buena gestión financiera. Debe establecerse un vínculo entre, por una parte, los objetivos fijados y los indicadores de rendimiento y, por otra, los resultados y la economía, la eficiencia y la eficacia en la utilización de los créditos.
- (11) A fin de garantizar la aplicación global de las tareas y actividades del organismo de CPP, este debe poder consignar los créditos no utilizados de un ejercicio determinado en la estimación de ingresos y gastos de los tres ejercicios presupuestarios siguientes.
- (12) Es necesario especificar las facultades y responsabilidades del contable y del ordenador teniendo en cuenta la naturaleza público-privada de los organismos de CPP. Los ordenadores deben ser plenamente responsables respecto de todas las operaciones de ingresos y gastos ejecutadas bajo su autoridad, de las que deben rendir cuentas, en su caso en el marco de procedimientos disciplinarios. Para evitar errores e irregularidades, los ordenadores deben establecer una estrategia de control plurianual basada en consideraciones de riesgo y rentabilidad.
- (13) Con el fin de garantizar que cada organismo sea responsable de la ejecución de su presupuesto y persiga los objetivos asignados al mismo en el momento de su creación, se debe permitir a los organismos de CPP, cuando sea necesario, recurrir a organismos exteriores privados para la realización de las tareas que se les encomiende, cuando sea necesario, a menos que esas tareas impliquen una misión de servicio público o el empleo de facultades discrecionales de valoración.
- (14) Para facilitar la ejecución de sus créditos, y de conformidad con el principio de buena gestión financiera, los organismos de CPP deben tener la posibilidad de celebrar acuerdos de nivel de servicio de conformidad con el artículo 59, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, en particular con las instituciones y otros organismos de la Unión. Debe estar garantizada la información adecuada sobre los acuerdos de nivel de servicio.
- (15) Con el fin de mejorar la relación coste/eficacia, los organismos de CPP deben tener la posibilidad de compartir servicios o transferirlos a otro organismo o a la Comisión, en particular permitiendo que al contable de esta se le confíen la totalidad o una parte de las tareas del contable de un organismo de CPP.
- (16) Para identificar y gestionar correctamente el riesgo real o aparente de conflicto de intereses, los organismos de CPP deben estar obligados a adoptar normas relativas a la prevención y gestión de los conflictos de intereses. Dichas normas deben tener en cuenta las orientaciones dadas por la Comisión.
- (17) Deben establecerse los principios que han de seguirse en relación con las operaciones de ingresos y de gastos de cada organismo de CPP.
- (18) En consonancia con la naturaleza específica de los organismos de CPP, sus miembros deben asumir los costes de su contribución a los costes administrativos del organismo de CPP. Los terceros beneficiarios de la financiación proporcionada por un organismo de CPP no deben contribuir a dichos costes directa o indirectamente y de cualquier forma, y no deben ser invitados o solicitárseles que contribuyan a los costes administrativos del organismo de CPP cuando participen en proyectos cofinanciados por dicho organismo.
- (19) Los organismos de CPP adoptarán su programa de trabajo anual para un año determinado a más tardar al final del año anterior. Este programa de trabajo anual debe contener una descripción de las actividades que van a financiarse y una indicación de los importes asignados a cada una de ellas, información sobre la estrategia global para la ejecución del programa encomendado al organismo de CPP, así como la estrategia para lograr

mejoras de eficiencia y sinergias. El programa de trabajo anual también debe contener una estrategia para la gestión organizativa y los sistemas de control interno, incluida una estrategia de lucha contra el fraude y una indicación de las medidas para evitar que se repitan casos de conflicto de intereses, irregularidades y fraude, en particular cuando las deficiencias hayan dado lugar a recomendaciones críticas.

- (20) Además de las formas de contribución de la Unión ya establecidas (reembolso de los gastos subvencionables realmente efectuados, costes unitarios, sumas a tanto alzado y financiación a tipo fijo), resulta oportuno permitir a los organismos de CPP que proporcionen apoyo a través de financiación no vinculada a los costes de las operaciones pertinentes. Esta forma adicional de financiación debe basarse en el cumplimiento de determinadas condiciones previas o en la consecución de resultados medidos en relación con hitos predeterminados o mediante indicadores de rendimiento.
- (21) A fin de proteger los intereses financieros de la Unión, deben aplicarse a los organismos de CPP las normas sobre un único sistema de exclusión y detección precoz establecidas por el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.
- (22) Con el fin de reforzar la gobernanza de los organismos de CPP, estos deben comunicar a la Comisión sin demora los casos de fraude, de irregularidades financieras e investigaciones.
- (23) Teniendo en cuenta la naturaleza público-privada de los organismos de CPP y, en particular, la contribución del sector privado al presupuesto de estos organismos, han de disponerse procedimientos flexibles para la adjudicación de contratos públicos. Estos procedimientos deben incluir los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación y pueden apartarse de las disposiciones pertinentes establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. Se espera que la cooperación reforzada entre los miembros de los organismos de CPP contribuya a una oferta mejor y más barata de bienes y servicios, así como a que se eviten costes excesivos en la gestión de los procedimientos de contratación. Para el suministro de productos, la prestación de servicios o la ejecución de obras que estos miembros proporcionan directamente y sin recurrir a terceros, los organismos de CPP deben tener la posibilidad de celebrar contratos sin recurrir a un procedimiento de contratación pública con sus miembros que no pertenezcan a la Unión.
- (24) Los organismos de CPP deben poder recurrir a expertos externos para la evaluación de las solicitudes de subvención, los proyectos y las licitaciones y para proporcionar dictámenes y asesoramiento en casos específicos. Dichos expertos deben seleccionarse siguiendo los principios de no discriminación, igualdad de trato y ausencia de conflicto de intereses.
- (25) Por lo que se refiere a la concesión de subvenciones y premios, a fin de garantizar una ejecución coherente con las acciones gestionadas directamente por la Comisión, deben aplicarse las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, sin perjuicio de las disposiciones específicas del acto constitutivo del organismo de CPP o del acto de base del programa cuya ejecución se confíe al organismo de CPP.
- (26) De conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, los organismos de CPP deberán transmitir a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude sin demora cualquier información relativa a posibles casos de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo ⁽⁹⁾, los organismos de CPP informarán, sin demora indebida, a la Fiscalía Europea de todo comportamiento constitutivo de delito respecto del cual esta pueda ejercer su competencia de conformidad con dicho Reglamento. Con el fin de reforzar la gobernanza de los organismos de CPP, estos deben comunicar asimismo a la Comisión sin demora los casos de fraude, de irregularidades financieras e investigaciones. La Comisión y los organismos de CPP deben establecer procedimientos que protejan debidamente los datos personales y garanticen el respeto del principio de necesidad de conocer en relación con cualquier transmisión de información relativa a la presunción de fraude y otras irregularidades, así como las investigaciones en curso o finalizadas.
- (27) Debe derogarse el Reglamento Delegado (UE) n.º 110/2014. La referencia al Reglamento derogado debe entenderse como hecha al presente Reglamento.
- (28) A fin de permitir la adopción oportuna de los reglamentos financieros revisados por los organismos de CPP a partir del 1 de septiembre de 2019, de modo que los organismos de CPP puedan beneficiarse de la simplificación y la armonización con el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia.

⁽⁸⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece los principios esenciales sobre cuya base los organismos de colaboración público-privada a que se refiere el artículo 71 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 (en lo sucesivo, los «organismos de CPP») adoptarán sus propias normas financieras. Las normas financieras del organismo de CPP no se apartarán del presente Reglamento, salvo cuando sus necesidades específicas lo requieran y con el consentimiento previo de la Comisión, de conformidad con el artículo 71, párrafo cuarto, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. El organismo de CPP publicará sus normas financieras en su sitio web.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «Consejo de administración», el órgano principal de decisión a nivel interno en materia financiera y presupuestaria del organismo de CPP, independientemente de su denominación concreta en el acto constitutivo de dicho organismo.
- 2) «Director», la persona responsable de ejecutar las decisiones del consejo de administración y el presupuesto del organismo de CPP en su condición de ordenador, independientemente de su denominación concreta en el acto constitutivo de dicho organismo.
- 3) «Miembro» todo miembro del organismo de CPP de conformidad con su acto constitutivo.
- 4) «Acto constitutivo» el acto del Derecho de la Unión que rige los principales aspectos de la creación y el funcionamiento del organismo de CPP.

Será de aplicación, *mutatis mutandis*, el artículo 2 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

Artículo 3

Ámbito de aplicación del presupuesto

Para cada ejercicio presupuestario, el presupuesto del organismo de CPP autorizará los ingresos y los gastos previsibles del organismo de CPP que se consideren necesarios. Consistirá en:

- a) los ingresos del organismo de CPP, compuestos por:
 - i) las contribuciones financieras de sus miembros a los gastos administrativos,
 - ii) las contribuciones financieras de sus miembros a los gastos de operaciones,
 - iii) los ingresos asignados a la financiación de partidas específicas de gasto,
 - iv) cualquier ingreso generado por el organismo de CPP;
- b) los gastos del organismo de CPP, incluidos los gastos administrativos.

CAPÍTULO 2

PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 4

Respeto de los principios presupuestarios

El presupuesto del organismo de CPP deberá respetar, en su elaboración y ejecución, los principios de unidad, veracidad presupuestaria, anualidad, equilibrio, unidad de cuenta, universalidad, especialidad, buena gestión financiera y transparencia, según lo establecido en el presente Reglamento.

*Artículo 5***Principios de unidad y de veracidad presupuestaria**

1. Todos los ingresos y gastos se consignarán en una línea presupuestaria del organismo de CPP.
2. No podrá efectuarse ningún compromiso de gastos o autorización que exceda de los créditos habilitados en el presupuesto del organismo de CPP.
3. No podrá consignarse en el presupuesto del organismo de CPP ningún crédito si no corresponde a una partida de gasto que se considere necesaria.
4. Los intereses generados por pagos de prefinanciación realizados con cargo al presupuesto del organismo de CPP no se adeudarán a dicho organismo.

*Artículo 6***Principio de anualidad**

1. Los créditos consignados en el presupuesto de un organismo de CPP se autorizarán para un ejercicio presupuestario, cuya duración coincidirá con el año natural.
2. Los créditos de compromiso cubrirán el coste total de los compromisos jurídicos contraídos durante el ejercicio presupuestario.
3. Los créditos de pago financiarán los gastos resultantes de la ejecución de los compromisos jurídicos contraídos durante el ejercicio presupuestario en curso o en ejercicios precedentes.
4. En cuanto a los créditos administrativos, los gastos no serán superiores a los ingresos previstos para el ejercicio a que se hace referencia en el artículo 3, letra a), inciso i).
5. Habida cuenta de las necesidades del organismo de CPP, los créditos no utilizados podrán consignarse en la estimación de ingresos y gastos de los tres ejercicios presupuestarios siguientes como máximo. Dichos créditos serán los primeros en ser utilizados.
6. Los apartados 1 a 5 no impedirán que créditos presupuestarios destinados a medidas que abarquen más de un ejercicio presupuestario se fraccionen en tramos anuales durante un período de varios años cuando el acto constitutivo así lo establezca o cuando estén asociados a gastos administrativos.

*Artículo 7***Compromiso de créditos**

1. Los créditos consignados en el presupuesto podrán comprometerse con efectos a partir del 1 de enero, una vez adoptado definitivamente el presupuesto del organismo de CPP.
2. A partir del 15 de octubre del ejercicio presupuestario, los gastos administrativos corrientes podrán ser comprometidos anticipadamente con cargo a los créditos previstos para el ejercicio siguiente, siempre que dichos gastos hayan sido homologados en el último presupuesto del organismo de CPP debidamente adoptado, y tan solo hasta un máximo de una cuarta parte del total de los créditos correspondientes decididos por el consejo de administración para el ejercicio presupuestario en curso.

*Artículo 8***Principio de equilibrio**

1. El presupuesto estará equilibrado en cuanto a ingresos y créditos de pago.
2. Los créditos de pago no rebasarán la correspondiente contribución anual de la Unión establecida en el acuerdo anual de transferencia de fondos celebrado con la Comisión, a la que se añadirán las contribuciones anuales de otros miembros que no sean de la Unión, cualesquiera otros ingresos mencionados en el artículo 3 y el importe de los créditos no utilizados a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 5.

3. El organismo de CPP no contratará préstamos en el marco de su presupuesto.
4. Si el resultado presupuestario es positivo, se consignará en el presupuesto del ejercicio siguiente como ingresos.

Si el resultado presupuestario es negativo, se consignará en el presupuesto del ejercicio siguiente como créditos de pago.

Artículo 9

Principio de unidad de cuenta

El presupuesto del organismo de CPP se establecerá y ejecutará en euros y las cuentas se presentarán en euros. Sin embargo, a efectos del flujo de tesorería, el contable estará autorizado a realizar operaciones en otras monedas con arreglo a lo establecido en las normas financieras de dicho organismo.

Artículo 10

Principio de universalidad

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la totalidad de los ingresos cubrirá la totalidad de los créditos de pago. Todos los ingresos y gastos deberán consignarse íntegramente, sin calcularse saldos netos entre ellos, a reserva de posibles disposiciones específicas de las normas financieras del organismo de CPP que prevean la posibilidad de realizar ciertas deducciones en el importe de las solicitudes de pago, en cuyo caso la ordenación corresponderá al importe neto.
2. Los ingresos asignados para un objetivo específico, tales como los ingresos procedentes de fundaciones, las subvenciones, los regalos y los legados, se utilizarán para financiar partidas específicas de gasto.
3. El director podrá aceptar toda clase de liberalidades en favor del organismo de CPP, tales como ingresos procedentes de fundaciones, subvenciones, donaciones y legados.

La aceptación de liberalidades que pudiere acarrear una carga financiera significativa estará supeditada a la autorización previa del consejo de administración, que se pronunciará en el plazo de dos meses a partir de la fecha en la que se le hubiere presentado la solicitud. Si el consejo de administración no decidiera en ese plazo, la liberalidad se considerará aceptada.

El importe por encima del cual la carga financiera acarreada se considera significativa será establecido por una decisión del consejo de administración.

Artículo 11

Patrocinio de empresas

No será aplicable a los organismos de CPP el artículo 26 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

Artículo 12

Principio de especialidad

1. Los créditos se asignarán para objetivos específicos al menos por títulos y capítulos.
2. El director podrá efectuar transferencias de créditos:
 - a) entre títulos, hasta un máximo del 10 % de los créditos del ejercicio consignados en la línea de origen de la transferencia;
 - b) entre capítulos y dentro de cada capítulo, sin límite alguno.
3. Para rebasar el límite contemplado en el apartado 2, el director podrá proponer al consejo de administración transferencias de créditos de un título a otro. El consejo de administración dispondrá de tres semanas para oponerse a las transferencias propuestas. Transcurrido ese plazo las transferencias propuestas se considerarán aprobadas.
4. El director informará al consejo de administración lo antes posible de todas las transferencias realizadas con arreglo al párrafo segundo.

*Artículo 13***Principio de buena gestión financiera y rendimiento**

1. Los créditos deberán utilizarse de conformidad con el principio de buena gestión financiera, y ser por tanto ejecutados respetando los siguientes principios:
 - a) el principio de economía, que prescribe que los medios utilizados por el organismo de CPP para llevar a cabo sus actividades se pondrán a disposición en el momento oportuno, en la cantidad y calidad apropiada y al mejor precio;
 - b) el principio de eficiencia, que se refiere a la óptima relación entre los medios empleados, las actividades acometidas y la consecución de los objetivos;
 - c) el principio de eficacia, que se refiere a la medida en que se alcanzan los objetivos perseguidos mediante las actividades acometidas.
2. De conformidad con el principio de buena gestión financiera, la utilización de los créditos se centrará en los resultados y con dicho fin:
 - a) se establecerán previamente los objetivos de las actividades;
 - b) se hará el seguimiento de los avances en la consecución de los objetivos mediante indicadores de rendimiento;
 - c) se comunicarán al Parlamento Europeo y al Consejo los avances y los problemas en la consecución de tales objetivos de conformidad con el artículo 16, apartado 2, letra d), y con el artículo 23, apartado 2.
3. Se definirán, cuando sea oportuno, los objetivos específicos, medibles, alcanzables, realistas y delimitados en el tiempo a que se refieren los apartados 1 y 2, para todos los sectores de actividad cubiertos por el presupuesto del organismo de CPP y, cuando proceda, se definirán unos indicadores pertinentes, reconocidos, fiables, sencillos y sólidos. El director facilitará anualmente al consejo de administración información sobre los indicadores, a más tardar en el momento de presentar los documentos adjuntos al proyecto de presupuesto del organismo de CPP.
4. A menos que el acto constitutivo prevea que las evaluaciones sean realizadas por la Comisión, el organismo de CPP, con objeto de mejorar la toma de decisiones, efectuará evaluaciones, incluidas evaluaciones retrospectivas proporcionales a los objetivos y gastos. Los resultados de la evaluación se enviarán al consejo de administración.
5. Las evaluaciones retrospectivas evaluarán el rendimiento de la actividad, incluyendo aspectos como la eficacia, eficiencia, coherencia, pertinencia y valor añadido de la intervención de la UE. Las evaluaciones retrospectivas se basarán en la información generada por los mecanismos de supervisión y los indicadores que se hayan definido para la actividad de que se trate. Se realizarán al menos una vez durante cada marco financiero plurianual y, de ser posible, con la suficiente antelación para que las conclusiones se tengan en cuenta en las evaluaciones previas o las evaluaciones de impacto que sirvan para la preparación de programas y actividades relacionados.

*Artículo 14***Control interno de la ejecución del presupuesto**

1. De conformidad con el principio de buena gestión financiera, el presupuesto del organismo de CPP se ejecutará de conformidad con el principio del control interno eficaz y eficiente.
2. A efectos de la ejecución del presupuesto del organismo de CPP, se aplicará el control interno a todos los niveles de la cadena de gestión y será concebido para ofrecer garantías razonables respecto de la consecución de los siguientes objetivos:
 - a) eficacia, eficiencia y economía de las operaciones;
 - b) fiabilidad de la información;
 - c) salvaguardia de los activos y de la información;
 - d) prevención, detección, corrección y seguimiento de fraudes e irregularidades;
 - e) gestión adecuada de los riesgos relativos a la legalidad y a la regularidad de las operaciones subyacentes, en función del carácter plurianual de los programas y de la naturaleza de los pagos correspondientes.
3. El control interno eficaz y eficiente se basará en las buenas prácticas internacionales y en el marco de control interno establecido por la Comisión para sus propios servicios e incluirá, en particular, los elementos establecidos en el artículo 36, apartados 3 y 4 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

*Artículo 15***Principio de transparencia**

1. El presupuesto del organismo de CPP deberá elaborarse, ejecutarse y ser objeto de una rendición de cuentas con arreglo al principio de transparencia.
2. El presupuesto del organismo de CPP, incluida la plantilla de personal y los presupuestos rectificativos que se hayan aprobado, así como las adaptaciones que se hayan realizado conforme al artículo 17, apartado 1, se publicarán en el sitio internet del organismo de CPP en el plazo de cuatro semanas a partir de su aprobación y se transmitirán a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.
3. El organismo de CPP facilitará en su sitio web, a más tardar, el 30 de junio del ejercicio siguiente al ejercicio financiero en el que se hayan comprometido jurídicamente los fondos, información sobre los beneficiarios de fondos financiados con cargo a su presupuesto, incluidos los expertos contratados con arreglo al artículo 44 del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 y tras una presentación estandarizada, sin perjuicio de cualquier procedimiento específico establecido en el acto de base del programa cuya ejecución se haya confiado al organismo de CPP.

La información publicada será fácilmente accesible, clara y general. Esta información se efectuará con la observancia debida de los requisitos de confidencialidad y de seguridad, en particular, la protección de datos personales establecida en el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾.

CAPÍTULO 3

PLANIFICACIÓN FINANCIERA*Artículo 16***Estados de previsiones de ingresos y gastos**

1. El organismo de CPP enviará a la Comisión y a los demás miembros, a más tardar el 31 de enero del ejercicio anterior a aquel en que el presupuesto de dicho organismo ha de ejecutarse, un estado de previsiones de sus ingresos y gastos y las orientaciones generales subyacentes en la misma, junto con su proyecto de programa de trabajo anual a que se hace referencia en el artículo 33, apartado 4. El consejo de administración lo adoptará de conformidad con el procedimiento previsto en el acto constitutivo del organismo de CPP.
2. El estado de previsiones de ingresos y gastos del organismo de CPP incluirá:
 - a) una estimación del volumen de puestos permanentes y temporales, por grupo de función y por grado, así como de personal contratado y de expertos nacionales en comisión de servicios, expresado en equivalentes de jornada completa, dentro de los límites de los créditos presupuestarios;
 - b) en caso de variación de la plantilla, un estado justificativo con los motivos por los que se solicita la creación de nuevos puestos;
 - c) una previsión trimestral de los pagos y cobros de la tesorería;
 - d) información sobre los avances en la consecución de todos los objetivos perseguidos;
 - e) los objetivos establecidos para el ejercicio al que haga referencia el estado de previsiones, indicándose todas las necesidades presupuestarias específicas asociadas a la consecución de dichos objetivos;
 - f) los costes administrativos y el presupuesto ejecutado del organismo de CPP en el ejercicio anterior;
 - g) el importe de las contribuciones financieras realizadas en el año N-1 de los miembros y el valor de las contribuciones en especie realizadas por los miembros que no sean de la Unión;
 - h) información sobre los créditos no utilizados que se incluyen en la estimación de ingresos y gastos anuales de conformidad con el artículo 6, apartado 5.

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º45/2001 y la Decisión n.º1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

*Artículo 17***Elaboración del presupuesto**

1. El presupuesto del organismo de CPP y la plantilla de personal, incluido el volumen de puestos permanentes y temporales, por grupo de función y por grado, y de expertos nacionales en comisión de servicios, expresado en equivalentes de jornada completa, serán adoptados por el consejo de administración con arreglo al acto constitutivo del organismo de CPP. Se podrán establecer disposiciones detalladas en las normas financieras de dicho organismo. Cualquier modificación del presupuesto del mismo, particularmente, de la plantilla de personal, será objeto de un presupuesto rectificativo adoptado por el mismo procedimiento que el presupuesto inicial. El presupuesto del organismo de CPP y, en su caso, sus presupuestos rectificativos serán adaptados para tener en cuenta el importe de la contribución de la Unión establecido en el presupuesto de esta. El presupuesto anual para un año concreto se aprobará a finales del año anterior.
2. El presupuesto del organismo de CPP constará de un estado de ingresos y un estado de gastos.
3. En el presupuesto del organismo de CPP figurará:
 - a) en el estado de ingresos:
 - i) las previsiones de ingresos del organismo de CPP correspondientes al ejercicio presupuestario de que se trate («ejercicio N»),
 - ii) los ingresos previstos del ejercicio N-1 y los ingresos del ejercicio N-2;
 - iii) los comentarios apropiados por cada línea de ingresos;
 - b) en el estado de gastos:
 - i) los créditos de compromiso y de pago del ejercicio N;
 - ii) los créditos de compromiso y de pago del ejercicio anterior, así como los gastos comprometidos y los gastos liquidados en el ejercicio N-2, expresados también estos últimos en porcentaje del presupuesto del organismo de CPP del ejercicio N;
 - iii) un estado recapitulativo de los calendarios de vencimiento de los pagos a efectuar en ejercicios posteriores como consecuencia de los compromisos presupuestarios contraídos en ejercicios anteriores,
 - iv) los comentarios apropiados por cada subdivisión.
4. En la plantilla de personal se indicará, al lado del número de puestos de trabajo autorizados en el ejercicio, el número de puestos de trabajo autorizados en el ejercicio anterior y el número de puestos realmente provistos. La misma información deberá facilitarse en relación con los puestos temporales, así como con el personal contratado y con los expertos nacionales en comisión de servicios.

CAPÍTULO 4

AGENTES FINANCIEROS*Artículo 18***Separación de funciones**

1. Las funciones de ordenador y contable serán funciones separadas y mutuamente excluyentes.
2. El organismo de CPP pondrá a disposición de cada agente financiero los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones y una carta en la que se describan con todo detalle sus funciones, derechos y obligaciones.

*Artículo 19***Ejecución del presupuesto de conformidad con el principio de buena gestión financiera**

1. Corresponde al director ejercer las funciones de ordenador. El director ejecutará los ingresos y gastos del presupuesto del organismo de CPP de conformidad con las normas financieras del mismo y el principio de buena gestión financiera, en particular garantizando la presentación de informes sobre el rendimiento, bajo su propia responsabilidad y dentro de los límites de los créditos autorizados. El director tendrá la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de legalidad, regularidad e igualdad de trato de los perceptores de fondos de la Unión.

Sin perjuicio de las competencias del ordenador en la prevención y detección de fraudes e irregularidades, el organismo de CPP participará en las acciones de prevención del fraude de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

2. El director podrá delegar las competencias de ejecución presupuestaria en el personal del organismo de CPP cubierto por el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión, establecido en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo ⁽¹⁾ (el «Estatuto»), cuando sean aplicables al personal del organismo de CPP, de conformidad con las condiciones establecidas en las normas financieras del organismo de CPP. Los delegatarios no podrán extralimitarse en el ejercicio de las competencias que se les hubiera conferido expresamente.

Artículo 20

Competencias y funciones del ordenador

1. El presupuesto del organismo de CPP será ejecutado por el director en los servicios sometidos a su autoridad.
2. A fin de facilitar el desempeño de sus créditos, los organismos de CPP podrán celebrar los acuerdos de nivel de servicio a que se refiere el artículo 59 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.
3. Siempre y cuando resultare indispensable, podrán confiarse contractualmente a entidades exteriores de Derecho privado competencias de peritaje técnico y competencias administrativas, preparatorias o accesorias que no impliquen ni función de potestad pública ni el ejercicio de un poder discrecional de apreciación.
4. El director establecerá la estructura organizativa y los sistemas de control interno adaptados a la ejecución de las funciones de director, de conformidad con las normas mínimas o principios adoptados por el consejo de administración, sobre la base del marco de control interno establecido por la Comisión para sus propios servicios y teniendo debidamente en cuenta los riesgos asociados con el entorno de gestión, y la naturaleza de las acciones financiadas. El establecimiento de la estructura y los sistemas mencionados será respaldado por un análisis de riesgos que tenga en cuenta las consideraciones sobre la relación coste-eficacia y el rendimiento.

El director podrá establecer en el seno de sus servicios una función de peritaje y consejo que le asista en el control de los riesgos asociados a sus actividades.

5. El director implantará sistemas que utilicen el papel o sistemas electrónicos para la custodia de los originales de los documentos justificativos relacionados con la ejecución presupuestaria. Esos documentos se custodiarán durante un período de al menos cinco años a contar desde la fecha de la decisión de aprobación de la gestión por parte del Parlamento Europeo para el ejercicio presupuestario a que tales documentos se refieren. Los datos de carácter personal contenidos en documentos justificativos serán suprimidos, siempre que ello sea posible, cuando tales datos no sean ya necesarios para los controles o las auditorías. El artículo 88 del Reglamento (UE) 2018/1725 se aplicará en relación con la conservación de los datos.

Artículo 21

Controles previos

1. Con el fin de evitar errores e irregularidades antes de la autorización de las operaciones y de mitigar el riesgo de que no alcancen los objetivos, cada operación será objeto, al menos, de un control previo en relación con sus aspectos operativos y financieros, sobre la base de una estrategia de control plurianual que tenga en cuenta los riesgos.

La frecuencia e intensidad de los controles previos serán determinadas por el ordenador teniendo en cuenta los resultados de controles anteriores, así como atendiendo a consideraciones sobre el riesgo y la relación coste-eficacia, sobre la base de su propio análisis de riesgos. En caso de duda, el ordenador competente para liquidar las operaciones de que se trate, en el marco del control previo, recabará más información o efectuará un control *in situ* a fin de obtener garantías razonables.

Para una operación determinada, el personal encargado de la verificación será distinto del que haya iniciado la operación. El personal encargado de la verificación no estará subordinado al que haya iniciado la operación.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

2. Los controles previos comprenderán el inicio y la verificación de una operación.

El inicio y la verificación de una operación constituirán funciones separadas.

3. Por «inicio de una operación» se entenderá el conjunto de las operaciones preparatorias para la adopción de los actos de ejecución del presupuesto del organismo de CPP por parte del ordenador competente.

4. Los controles previos verificarán la coherencia entre los documentos justificativos requeridos y cualquier otra información disponible.

El objeto de los controles previos será constatar que:

- a) el gasto es apropiado y cumple las disposiciones aplicables;
- b) se aplica el principio de buena gestión financiera a que se refiere el artículo 13.

A efectos de los controles, el ordenador competente podrá considerar como una única operación una serie de operaciones individuales similares relativas a gastos corrientes en materia de remuneraciones, pensiones, reembolso de gastos de misión y gastos médicos.

Artículo 22

Controles a posteriori

1. El ordenador podrá establecer controles *a posteriori* para detectar y corregir errores e irregularidades u operaciones después de su autorización. Dichos controles podrán organizarse mediante muestreo en función del riesgo y tendrán en cuenta los resultados de los controles previos así como las consideraciones sobre la relación coste-eficacia y el rendimiento.

Los controles *a posteriori* podrán efectuarse sobre la base de documentos y, cuando proceda, *in situ*.

2. Los controles *a posteriori* serán efectuados por personal distinto del encargado de los controles previos. El personal encargado de los controles *a posteriori* no estará subordinado a los miembros del personal encargados de los controles previos.

Los ordenadores y el personal competentes para la ejecución presupuestaria tendrán las cualificaciones profesionales necesarias.

Artículo 23

Informe anual de actividades consolidado

1. El ordenador rendirá cuentas anualmente al consejo de administración del ejercicio de sus funciones para el año N-1 por medio de un informe anual de actividades que contenga:

a) información sobre:

- i) la consecución de los objetivos y resultados fijados en el programa de trabajo anual a que se refiere el artículo 33 mediante la presentación de informes sobre indicadores de rendimiento;
- ii) la ejecución del programa de trabajo anual, el presupuesto y los planes en materia de personal del organismo de CPP,
- iii) los sistemas de gestión organizativa y sobre la eficiencia y eficacia del control interno, incluida la ejecución de la estrategia de lucha contra el fraude del organismo, el resumen del número y tipo de auditorías internas efectuadas por el auditor interno, las estructuras de auditoría interna, las recomendaciones formuladas y el curso dado a estas recomendaciones, y a las recomendaciones de ejercicios anteriores, tal como se contempla en los artículos 28 y 30;
- iv) las observaciones del Tribunal de Cuentas y las medidas adoptadas a raíz de esas observaciones,
- v) los acuerdos de nivel de servicio celebrados de conformidad con el artículo 20, apartado 2;

- b) una declaración del ordenador en la que deberá hacer constar si tiene una certeza razonable de que, a menos que se especifique otra cosa en las reservas relacionadas con determinadas categorías de ingresos y gastos:
- i) la información financiera presenta una imagen fiel de la realidad;
 - ii) los recursos asignados a las actividades descritas en el informe se han destinado a los fines previstos y se han utilizado con arreglo al principio de buena gestión financiera;
 - iii) los procedimientos de control establecidos ofrecen las garantías necesarias en lo que respecta a la legalidad y regularidad de las operaciones subyacentes.

2. En el informe anual de actividades consolidado se recogerán los resultados de las operaciones en relación con los objetivos fijados y las consideraciones de rendimiento, los riesgos asociados a tales operaciones, la forma en que se han utilizado los recursos facilitados y la eficacia y eficiencia de los sistemas de control interno, incluida una evaluación de conjunto de los costes y beneficios de los controles.

El informe anual consolidado deberá presentarse al consejo de administración para su evaluación.

3. A más tardar el 1 de julio de cada año, el consejo de administración enviará el informe anual de actividades consolidado, junto con la evaluación del mismo, al Tribunal de Cuentas, a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo.
4. Podrán establecerse requisitos adicionales de información en el acto constitutivo, en casos debidamente justificados, en particular cuando sea necesario por la naturaleza del ámbito en que el organismo de CPP opera.
5. Una vez evaluadas por el consejo de administración, el informe anual de actividades se publicará en el sitio web del organismo de CPP.

Artículo 24

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. Si un miembro del personal que participa en la gestión financiera y en el control de las operaciones considera que una decisión cuya aplicación o aceptación le impone su superior es irregular o contraria al principio de buena gestión financiera o a las normas profesionales que tal miembro del personal ha de respetar, informará de ello por escrito al director quien, si la información es transmitida por escrito, deberá responder por escrito. Si el director no actúa, en un plazo razonable en función de las circunstancias y, en cualquier caso, como máximo en el plazo de un mes, o confirma la decisión o instrucción inicial y el miembro del personal considera que dicha confirmación no constituye una respuesta razonable a lo planteado, el miembro del personal informará a la instancia pertinente a que se refiere el artículo 143 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, y al Consejo de Administración, por escrito.
2. En el caso de actividad ilegal, fraude o corrupción que pueda perjudicar los intereses de la Unión, del organismo de CPP o de sus miembros, el miembro del personal u otro empleado, incluidos los expertos nacionales en comisión de servicio en el organismo de CPP, informarán de ello directamente a su superior jerárquico, el director o el consejo de administración del organismo de CPP o, en la medida en que afecte a los intereses de la Unión o del organismo de CPP, a la OLAF o a la Fiscalía Europea directamente. Los contratos con auditores externos que realicen auditorías de la gestión financiera de CPP incluirán la obligación, para el auditor externo, de informar al director o, si este pudiera estar implicado, al consejo de administración, de cualquier sospecha de actividad ilegal, fraude o corrupción que pueda ir en detrimento de los intereses de la Unión, del organismo de CPP o de sus miembros.

Artículo 25

El contable

1. El consejo de administración designará a un contable sometido al Estatuto, cuando este se aplique al personal del organismo de CPP, que gozará de plena independencia en el ejercicio de sus funciones. El contable se encargará en el organismo de CPP:
- a) de la correcta ejecución de los pagos, el cobro de los ingresos y el cobro de los títulos de crédito devengados;
 - b) de la elaboración y presentación de las cuentas, según lo estipulado en el capítulo 8 del presente Reglamento;
 - c) de aplicar, de conformidad con el capítulo 8 del presente Reglamento, las normas contables y el plan contable;

- d) de la definición y validación de los sistemas contables y, en su caso, la validación de los sistemas establecidos por el ordenador y destinados a suministrar o justificar datos contables;
- e) de la gestión de la tesorería.

Respecto de las funciones a que se refiere el párrafo primero, letra d), el contable estará facultado para comprobar en cualquier momento el cumplimiento de los criterios de validación.

2. Dos o más organismos de CPP pueden designar al mismo contable.

Los organismos de CPP también pueden acordar con la Comisión que el contable de esta actúe también como contable del organismo de CPP.

También pueden encargar al contable de la Comisión una parte de las tareas del contable del organismo de CPP teniendo en cuenta consideraciones de coste-beneficio.

En los casos a que se hace referencia en este apartado, dichos organismos tomarán las disposiciones necesarias para evitar conflictos de intereses.

3. El contable recabará del ordenador todos los datos necesarios para el establecimiento de unas cuentas que presenten una imagen veraz y fiel de la situación financiera del organismo de CPP y de la ejecución del presupuesto. El ordenador garantizará la fiabilidad de dicha información.

4. Antes de que el director apruebe las cuentas, el contable las firmará, certificando con ello que tiene garantías razonables de que las cuentas presentan una imagen veraz y fiel de la situación financiera del organismo de CPP.

A los efectos del párrafo primero, el contable verificará que las cuentas se han elaborado de conformidad con las normas contables a que hace referencia el artículo 47 y que todos los ingresos y gastos se han contabilizado.

El contable estará facultado para comprobar la información recibida y proceder a cualquier otra verificación que considere necesaria para poder cerrar las cuentas.

El contable formulará, en su caso, las reservas oportunas, precisando la naturaleza y el alcance de las mismas.

Sin perjuicio del apartado 5, únicamente el contable estará habilitado para manejar efectivo y equivalentes de efectivo. El contable será responsable de su custodia.

5. En el desempeño de sus funciones, el contable podrá delegar ciertas tareas en miembros del personal sometidos al Estatuto, cuando este sea aplicable al personal del organismo de CPP, siempre que ello sea indispensable para el desempeño de sus funciones de conformidad con las normas financieras del organismo de CPP.

6. Sin perjuicio de la posible aplicación de medidas disciplinarias, el contable podrá ser suspendido en todo momento de sus funciones, temporal o definitivamente, por el Consejo de Administración. En tal caso, el Consejo de Administración deberá designar un contable provisional.

Artículo 26

Responsabilidad de los agentes financieros

1. Los artículos 18 a 27 no prejuzgan sobre la responsabilidad penal en que pudieran incurrir los agentes financieros con arreglo al Derecho nacional aplicable o en virtud de las disposiciones vigentes relativas a la protección de los intereses financieros de la Unión y a la lucha contra los actos de corrupción en los que estuvieren implicados funcionarios de la Unión o de los Estados miembros.

2. Los ordenadores y contables podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria y pecuniaria en las condiciones previstas por el Estatuto. En caso de actividad ilegal, fraude o corrupción que pueda perjudicar a los intereses financieros de la Unión, se recurrirá a las autoridades e instancias designadas por la legislación vigente, en particular a la OLAF.

3. Los miembros del personal podrán ser obligados a reparar, total o parcialmente, el perjuicio sufrido por el organismo de CPP debido a una falta grave cometida en el ejercicio de sus funciones o con motivo del ejercicio de las mismas. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previo cumplimiento de las formalidades prescritas en materia disciplinaria por la legislación aplicable, adoptará una decisión motivada.

*Artículo 27***Conflicto de intereses**

1. Los agentes financieros según lo definido en el presente capítulo y demás personas, incluidas los miembros del consejo de administración, implicadas en la ejecución y gestión, incluidos los actos preparatorios al respecto, la auditoría o el control del presupuesto no adoptarán ninguna medida que pueda acarrear un conflicto entre sus propios intereses y los del organismo de CPP. Adoptarán asimismo las medidas oportunas para evitar un conflicto de intereses en las funciones que estén bajo su responsabilidad y para hacer frente a situaciones que puedan ser percibidas objetivamente como conflictos de intereses, teniendo en cuenta la naturaleza específica del organismo de CPP tal como se establece en su acto constitutivo.

Cuando exista el riesgo de conflicto de intereses, la persona en cuestión deberá elevar la cuestión a la autoridad competente. La autoridad competente confirmará por escrito si se considera que existe conflicto de intereses. En ese caso, la autoridad competente se asegurará de que la persona de que se trate cese todas las actividades en cuestión. La autoridad competente tomará cualquier otra medida apropiada adicional.

2. A los efectos del apartado 1, existirá conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones de los agentes financieros y demás personas a que se refiere el apartado 1 se vea comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo directo o indirecto de interés personal.

3. La autoridad competente a que se refiere el apartado 1 será el director. Si el superior jerárquico fuera el director, la autoridad competente corresponderá entonces al consejo de administración. En caso de conflicto de intereses que implique a un miembro del consejo de administración, la autoridad competente será el consejo de administración, excluido el miembro en cuestión.

4. El organismo de CPP adoptará normas sobre la prevención y la gestión de los conflictos de intereses y publicará anualmente en su sitio internet las declaraciones de intereses de los miembros del consejo de administración.

CAPÍTULO 5

AUDITORÍA INTERNA*Artículo 28***Designación, competencias y funciones del auditor interno**

1. El organismo de CPP dispondrá de una función de auditoría interna, que habrá de ejercerse de conformidad con las normas internacionales pertinentes.

2. La función de auditoría interna será desempeñada por el auditor interno de la Comisión. El auditor interno no podrá ser ni ordenador ni contable.

3. El auditor interno asesorará al organismo de CPP sobre el control de riesgos, emitiendo dictámenes independientes sobre la calidad de los sistemas de gestión y control y formulando recomendaciones para mejorar las condiciones de ejecución de las operaciones y promover una buena gestión financiera.

El auditor interno estará encargado, en particular, de:

a) evaluar la adecuación y eficacia de los sistemas de gestión internos, así como los resultados obtenidos por los servicios en la realización de los programas y acciones en relación con los riesgos que entrañan los mismos;

b) evaluar la eficiencia y eficacia de los sistemas de control interno y de auditoría aplicables a cada operación de ejecución presupuestaria.

4. El auditor interno ejercerá sus funciones en relación con todas las actividades y servicios del organismo de CPP. Dispondrá de un acceso completo e ilimitado a cualquier información que sea necesaria para el ejercicio de sus competencias, si es preciso *in situ*, incluso en los Estados miembros y en terceros países.

5. El auditor interno tomará nota del informe anual de actividades consolidado del ordenador a que se refiere el artículo 23 y de los demás datos indicados.

6. El auditor interno informará de sus comprobaciones y recomendaciones al Consejo de Administración y al director. El organismo de CPP garantizará el seguimiento de las recomendaciones dimanantes de las auditorías.

7. El auditor interno también informará en cualquiera de los siguientes casos:
- a) cuando no se hayan abordado los riesgos críticos o recomendaciones,
 - b) cuando se observen retrasos significativos en la aplicación de las recomendaciones formuladas en años anteriores.

El consejo de administración y el director garantizarán el control regular de la aplicación de las recomendaciones de la auditoría. El consejo de administración examinará la información a que se hace referencia en el artículo 23 y establecerá si las recomendaciones se han aplicado plenamente y a su debido tiempo.

Cada organismo de CPP examinará si las recomendaciones formuladas en los informes de su respectivo auditor interno pueden ser objeto de un intercambio de buenas prácticas con los demás organismos de CPP.

8. El organismo de CPP pondrá a disposición de toda persona física o jurídica implicada en las operaciones de gasto la información necesaria para ponerse en contacto de forma confidencial con el auditor interno.
9. Los informes y resultados del auditor interno solo serán accesibles al público tras la validación por este de las medidas tomadas para su aplicación.

Artículo 29

Independencia del auditor interno

1. El auditor interno gozará de plena independencia en la realización de sus auditorías. La Comisión fijará normas específicas aplicables al auditor interno con vistas a garantizar la plena independencia de su función y a establecer su responsabilidad.
2. El auditor interno no podrá recibir instrucción alguna ni quedar sujeto a restricción alguna en el ejercicio de las funciones que se le asignen, en virtud de su nombramiento, de conformidad con el Reglamento Financiero.

Artículo 30

Establecimiento de una estructura de auditoría interna

1. El consejo de administración podrá establecer, teniendo debidamente en cuenta los criterios de eficacia-coste y valor añadido, una estructura de auditoría interna que desempeñará sus funciones cumpliendo las normas internacionales pertinentes.

El cometido, los poderes y las responsabilidades de la estructura de auditoría interna se establecerán en la carta de auditoría interna y se someterán a la aprobación del Consejo de Administración.

El plan de auditoría anual de una estructura de auditoría interna será elaborado por el jefe de dicha estructura, tomando en consideración, en particular, la evaluación de los riesgos del organismo de CPP efectuada por el director.

Dicho plan será revisado y aprobado por el consejo de administración.

La estructura de auditoría interna informará de sus comprobaciones y recomendaciones al consejo de administración y al director.

Si la estructura de auditoría interna de un organismo de CPP no es rentable o no está en condiciones de cumplir las normas internacionales, este organismo podrá decidir compartir una estructura de auditoría interna con otros organismos de CPP presentes en el mismo sector de actividad.

En tales casos, los consejos de administración de los organismos de CPP afectados aprobarán las modalidades prácticas de las estructuras de auditoría internas comunes.

Los agentes de auditoría interna deberán cooperar eficientemente mediante el intercambio de información e informes de auditoría y, en su caso, la creación de evaluaciones conjuntas de riesgo, así como la realización de auditorías conjuntas.

2. El consejo de administración y el director garantizarán el control regular de la aplicación de las recomendaciones de la estructura de auditoría interna.

CAPÍTULO 6

OPERACIONES DE INGRESOS Y DE GASTOS*Artículo 31***Ejecución de los ingresos**

1. La ejecución de los ingresos englobará la determinación de las previsiones de títulos de crédito, el establecimiento de los derechos a cobrar y la recuperación de los importes indebidamente pagados. También incluirá, en su caso, la posibilidad de renunciar a los derechos establecidos.
2. Los importes indebidamente pagados deberán ser recuperados.

Si la recaudación efectiva no se produjere en el plazo previsto en la nota de adeudo, el contable informará de ello al ordenador competente, e iniciará sin demora el procedimiento de recuperación por cualquier medio admitido en derecho, incluido, si ha lugar, mediante compensación y, si esta no es posible, por vía de apremio.

En los casos en que el ordenador competente tenga el propósito de renunciar, total o parcialmente, al cobro de títulos de crédito devengados, deberá comprobar que dicha renuncia se ajusta a las normas y a los principios de buena gestión financiera y de proporcionalidad. La decisión de renuncia deberá estar motivada. En la decisión de renuncia se hará mención de las diligencias efectuadas para proceder a la recaudación y los elementos de iure y de facto en que se basa.

El contable mantendrá una lista de cantidades por cobrar. Los títulos de crédito del organismo de CPP se agruparán en la lista según la fecha de emisión de la orden de ingreso. El contable también indicará las decisiones de renunciar o renunciar parcialmente al cobro de los importes establecidos. Esta lista se añadirá al informe del organismo de CPP sobre la gestión presupuestaria y financiera a que se refiere el artículo 53.

3. Cualquier deuda no reembolsada en la fecha establecida en la nota de adeudo devengará intereses de conformidad con el artículo 99 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.
4. Los títulos de crédito, tanto los del organismo de CPP frente a terceros, como los de terceros frente al organismo de CPP, prescribirán a los cinco años.

*Artículo 32***Contribución de los miembros**

1. El organismo de CPP presentará a sus miembros solicitudes de pago de la totalidad o una parte de su contribución en las condiciones y plazos establecidos en el acto constitutivo o acordados con ellos.
2. Los fondos pagados al organismo de CPP por sus miembros en forma de una contribución devengarán intereses en beneficio del presupuesto de dicho organismo.
3. Los miembros sufragarán los costes de su contribución a los costes administrativos del organismo de CPP. Los beneficiarios de la financiación proporcionada por el organismo de CPP que no sean miembros o entidades constitutivas de los miembros del organismo de CPP no contribuirán a dichos costes directa o indirectamente y de ninguna forma. En particular, no se instará ni requerirá a estos beneficiarios a contribuir a los costes administrativos del organismo de CPP cuando participen en proyectos cofinanciados por el organismo de CPP.

*Artículo 33***Ejecución de los gastos**

1. Para ejecutar los gastos, el ordenador contraerá compromisos presupuestarios y compromisos jurídicos, liquidará los gastos y ordenará los pagos y realizará los actos previos a la ejecución de los créditos.
2. Todo gasto será objeto de un compromiso, una liquidación, una ordenación y un pago.

La liquidación de un gasto es el acto por el cual el ordenador competente confirma una operación financiera.

El ordenamiento del gasto es el acto por el cual el ordenador competente, tras haber verificado la disponibilidad de los créditos, ordena al contable que pague los gastos liquidados.

3. Para cualquier medida que pueda generar un gasto con cargo al presupuesto del organismo de CPP, el ordenador competente deberá efectuar un compromiso presupuestario antes de adquirir un compromiso jurídico con terceros.
4. El programa de trabajo anual del organismo de CPP facilitará la autorización del Consejo de Administración para la realización de los gastos de operaciones de dicho organismo relacionados con sus actividades, a condición de que los elementos establecidos en este apartado se identifiquen claramente.

El programa de trabajo anual comprenderá los objetivos detallados y los resultados previstos, incluidos los indicadores de rendimiento. Deberá incluir lo siguiente:

- a) descripción de las actividades que deban financiarse;
- b) indicación del importe asignado a cada actividad;
- c) información sobre la estrategia general para la ejecución del programa confiado al organismo de CPP;
- d) una estrategia para lograr mejoras de eficiencia y sinergias;
- e) una estrategia para la gestión organizativa y los sistemas de control interno, incluida su estrategia contra el fraude en su última actualización y una indicación de las medidas destinadas a prevenir la repetición de casos de conflictos de intereses, irregularidades y fraude, en particular en caso de que las deficiencias hayan dado lugar a las recomendaciones esenciales a que se refiere el artículo 23 o el artículo 28, apartado 6.

El organismo de CPP adoptará su programa de trabajo anual para un año determinado a más tardar al final del año anterior. El programa de trabajo anual se publicará en el sitio internet del organismo de CPP.

Las posibles modificaciones sustanciales del programa de trabajo anual se adoptarán por el mismo procedimiento que el programa de trabajo inicial, de conformidad con lo dispuesto en el acto constitutivo.

El consejo de administración podrá delegar en el ordenador del organismo de CPP la facultad de introducir modificaciones no sustanciales en el programa de trabajo.

Artículo 34

Plazos

El pago de los gastos deberá efectuarse en los plazos fijados y según lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

CAPÍTULO 7

EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS DE CPP

Artículo 35

Formas de contribución de los organismos de CPP

1. Las contribuciones de los organismos de CPP facilitarán la consecución de un objetivo político de la Unión y el logro de resultados específicos y podrán revestir cualquiera de las siguientes modalidades:
 - a) financiación no vinculada a los costes de las operaciones pertinentes sobre la base:
 - i) del cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas sectoriales específicas o las decisiones de la Comisión, o
 - ii) la consecución de resultados medidos en función de hitos establecidos previamente o de indicadores de resultados.
 - b) reembolso de gastos subvencionables efectivamente efectuados;
 - c) costes unitarios, que cubran todas o algunas de las categorías específicas de gastos subvencionables claramente identificados de antemano mediante referencia a un importe por unidad;
 - d) sumas a tanto alzado, que cubran en términos globales todas o algunas de las categorías específicas de gastos subvencionables claramente identificados de antemano;

- e) financiación a tipo fijo, que cubra categorías específicas de gastos subvencionables claramente determinados de antemano, aplicando un porcentaje;
- f) una combinación de las formas mencionadas en las letras a) a e).

Las contribuciones de los organismos de CPP de conformidad con el párrafo primero, letra a), se establecerán de conformidad con el artículo 181 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, las normas específicas del sector o una decisión de la Comisión. Las contribuciones de los organismos de CPP de conformidad con el párrafo primero, letras c), d) y e), se establecerán de conformidad con el artículo 181 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 o las normas específicas del sector.

2. Al determinar la modalidad de contribución adecuada, se tendrán en cuenta en la mayor medida posible los intereses y los métodos contables de los perceptores potenciales.

3. En el informe anual de actividades consolidado mencionado en el artículo 23, el ordenador competente informará sobre financiación no vinculada a los costes de conformidad con el apartado 1, párrafo primero, letras a) y f).

Artículo 36

Confianza en las evaluaciones

Será de aplicación, *mutatis mutandis*, el artículo 126 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

Artículo 37

Confianza en las auditorías

Será de aplicación el artículo 127 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

Artículo 38

Utilización de información ya disponible

Será de aplicación el artículo 128 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

Artículo 39

Cooperación para la protección de los intereses financieros de la Unión

Será de aplicación, *mutatis mutandis*, el artículo 129 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

Artículo 40

Información a la Comisión sobre casos de fraude y otras irregularidades financieras

1. Sin perjuicio de sus obligaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1939, el organismo de CPP informará sin demora a la Comisión de los casos de presunto fraude y otras irregularidades financieras.

Por otra parte, informará a la Comisión de cualesquiera investigaciones en curso o finalizadas llevadas a cabo por la Fiscalía Europea o la OLAF, y de cualesquiera auditorías o controles realizados por el Tribunal de Cuentas o el Servicio de Auditoría Interna (SAI), sin poner en peligro la confidencialidad de las investigaciones.

2. En caso de que la responsabilidad de la Comisión de ejecutar el presupuesto de la Unión pueda verse afectada o en casos potencialmente graves que impliquen un riesgo para la reputación de la Unión, la Fiscalía Europea y/o la OLAF informarán sin demora a la Comisión de cualquier investigación en curso o concluida, sin poner en peligro su confidencialidad y eficacia.

*Artículo 41***Sistema de detección precoz y exclusión**

Se aplicará el artículo 93 y el título V, capítulo 2, sección 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

*Artículo 42***Normas sobre procedimientos, gestión y administración electrónica**

Se aplicará, *mutatis mutandis*, el título V, capítulos 2 y 3, secciones 1 y 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

*Artículo 43***Contratación pública**

1. En cuanto a la contratación pública, será aplicable el título VII del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, sin perjuicio de los apartados 2 a 5 del presente artículo y las posibles disposiciones específicas del acto constitutivo o del acto de base del programa cuya aplicación se confía al organismo de CPP.
2. A los contratos de un valor comprendido entre 60 000 EUR y los umbrales establecidos en el artículo 175 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 podrán aplicárseles los procedimientos establecidos en la sección 2 del capítulo 1 del anexo I del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 para los contratos de valor no superior a 60 000 EUR.
3. El organismo de CPP podrá intervenir, si así lo solicitare, como órgano de contratación en la adjudicación de contratos de la Comisión o de contratos interinstitucionales, así como en la adjudicación de contratos de otros organismos de la Unión u organismos de CPP.
4. El organismo de CPP podrá celebrar acuerdos de nivel de servicio según lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2, sin recurrir a un procedimiento de contratación pública.

Podrá celebrar un contrato, sin recurrir a un procedimiento de contratación pública, con sus miembros distintos de la Unión para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras que estos miembros efectúen directamente, sin tener que recurrir a terceros.

Los bienes suministrados, los servicios prestados y las obras ejecutadas a que se hace referencia en los párrafos primero y segundo no se considerarán parte de la contribución de los miembros al presupuesto del organismo de CPP.

5. El organismo de CPP podrá utilizar procedimientos conjuntos de contratación con los órganos de contratación del Estado miembro de acogida para cubrir sus necesidades administrativas o con los órganos de contratación de los Estados miembros, los países de la Asociación Europea de Libre Comercio o los países candidatos a la adhesión a la Unión que participen en él como miembros. En tales casos se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo 165 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

El organismo de CPP podrá utilizar procedimientos conjuntos de contratación con sus miembros privados o con los órganos de contratación de países participantes en los programas de la Unión que participan en él como miembros. En tales casos se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo 165 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

*Artículo 44***Expertos**

1. El artículo 237 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 se aplicará *mutatis mutandis* a la selección de expertos, sin perjuicio de los posibles procedimientos específicos establecidos en el acto de base del programa cuya aplicación se confíe al organismo de CPP.

El organismo de CPP podrá utilizar las listas elaboradas por la Comisión o por otros organismos de la unión u organismos de CPP.

El organismo de CPP podrá, si se considera apropiado y en casos debidamente justificados, seleccionar a cualquier persona que tenga las cualificaciones adecuadas aunque no figure en las listas.

2. Será de aplicación, *mutatis mutandis*, el artículo 238 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 a expertos no remunerados.

*Artículo 45***Subvenciones**

1. En cuanto a las subvenciones, será aplicable el título VIII del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, sin perjuicio de las posibles disposiciones específicas del acto constitutivo o del acto de base del programa cuya aplicación se confía al organismo de CPP.
2. El organismo de CPP utilizará las sumas a tanto alzado, costes unitarios o financiación a tipo fijo pertinentes autorizados de conformidad con el artículo 181, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 mediante una decisión del ordenador de la Comisión responsable del programa cuya ejecución se confía al organismo de CPP. A falta de tal decisión, el organismo de CPP podrá presentar una propuesta de adopción al ordenador competente de la Comisión, acompañada de una justificación detallada para justificar su propuesta. La decisión propuesta se ajustará al artículo 181, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. El ordenador competente de la Comisión notificará al organismo de CPP su decisión de adoptar o rechazar su propuesta y las razones para hacerlo. El ordenador competente de la Comisión podrá adoptar la propuesta de decisión con modificaciones para garantizar el cumplimiento del artículo 181, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

*Artículo 46***Premios**

1. En cuanto a los premios, será aplicable lo dispuesto en el título IX del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, sin perjuicio del apartado 2 del presente artículo, de las posibles disposiciones específicas del acto constitutivo o del acto de base del programa cuya aplicación se confía al organismo de CPP.
2. Los concursos para premios con un valor unitario de 1 000 000 EUR o superior solo podrán publicarse si se mencionan en el programa de trabajo anual a que se refiere el artículo 33, apartado 4, informando previamente sobre dichos premios a la Comisión, que procederá a informar al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 206, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

CAPÍTULO 8

MARCO CONTABLE*Artículo 47***Normas de contabilidad**

El organismo de CPP establecerá un sistema contable que proporcione información exacta, completa y fiable en el momento oportuno.

El contable del organismo de CPP deberá aplicar las normas adoptadas por el contable de la Comisión, que se basan en las normas de contabilidad internacionalmente aceptadas para el sector público.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, se aplicarán los artículos 80 a 84 y 87 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. Serán de aplicación, *mutatis mutandis*, los artículos 85 y 86 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

*Artículo 48***Estructura de las cuentas**

Las cuentas anuales de los CPP se elaborarán para cada ejercicio presupuestario, cuya duración coincidirá con el año natural. Dichas cuentas constarán de lo siguiente:

- a) los estados financieros del organismo de CPP;
- b) los informes de ejecución del presupuesto del organismo de CPP.

*Artículo 49***Documentos justificativos**

Cada asiento de las cuentas irá respaldado por los oportunos documentos justificativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 5, del presente Reglamento.

*Artículo 50***Estados financieros**

1. Los estados financieros se presentarán en euros, de conformidad con las normas contables a las que hace referencia el artículo 47 del presente Reglamento, y constarán de:

- a) el balance, que representa todos los activos y los pasivos, así como la situación financiera correspondiente al 31 de diciembre del ejercicio presupuestario precedente;
- b) el estado de resultados financieros, que presenta los resultados económicos del ejercicio presupuestario precedente;
- c) el estado de los flujos de tesorería, en el que se reflejan los cobros y desembolsos del ejercicio presupuestario, así como la situación final de la tesorería;
- d) la variación en la situación de los activos netos con una visión de conjunto de los movimientos, durante el ejercicio, de las reservas y de los resultados acumulados.

2. Los estados financieros presentarán la información, incluida la información sobre las políticas contables, de manera tal que se garantice que es pertinente, fiable, comparable y comprensible.

3. En las notas anexas a los estados financieros se completará y comentará la información presentada en los estados contemplados en el apartado 1, y se dará toda la información complementaria exigida por las normas contables a que se hace referencia en el artículo 47 del presente Reglamento y por las prácticas contables internacionalmente aceptadas, cuando dicha información guarde relación con las actividades del organismo de CPP. Las notas contendrán, al menos, la siguiente información:

- a) los principios, normas y métodos contables;
- b) las notas explicativas, que proporcionan información adicional no recogida en los estados financieros propiamente dichos, pero que es necesaria para la correcta presentación de las cuentas.

4. Tras el cierre del ejercicio y hasta la fecha de presentación de la contabilidad general, el contable efectuará los ajustes que fueren necesarios para presentar una imagen veraz y fidedigna de esa contabilidad, siempre y cuando ello no entrañe un desembolso o un cobro con cargo a ese ejercicio.

*Artículo 51***Informes de ejecución del presupuesto**

1. Los informes de ejecución del presupuesto se presentarán en euros y serán comparables de un año a otro. Consistirán en:

- a) estados que presenten de forma agregada todas las operaciones presupuestarias del ejercicio referentes a ingresos y gastos;
- b) notas explicativas que complementen y comenten la información presentada en los estados.

2. Los informes de ejecución del presupuesto tendrán la misma estructura que el propio presupuesto del organismo de CPP.

3. Los informes de ejecución del presupuesto constarán de:

- a) información sobre los ingresos, y en particular, la evolución de las previsiones de ingresos, el resultado de la ejecución de los ingresos y los títulos de créditos devengados;
- b) información en que se describa la evolución de la totalidad de los créditos de compromiso y de pago disponibles;
- c) información en que se describa el uso que se ha hecho de la totalidad de los créditos de compromiso y de pago disponibles;
- d) información sobre la evolución de los compromisos pendientes de liquidación, los prorrogados del ejercicio precedente y los comprometidos en el ejercicio.

*Artículo 52***Cuentas provisionales y cuentas definitivas**

1. El contable del organismo de CPP remitirá las cuentas provisionales al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas, a más tardar el 1 de marzo del ejercicio siguiente.

El contable del organismo de CPP también facilitará, a más tardar el 1 de marzo del ejercicio siguiente, al contable de la Comisión, de la manera y en el formato establecidos por este, la información contable necesaria a efectos de consolidación.

2. Con arreglo al artículo 246, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, el Tribunal de Cuentas presentará, a más tardar el 1 de junio, sus observaciones sobre las cuentas provisionales del organismo de CPP.

3. El contable del organismo de CPP deberá presentar, a más tardar el 15 de junio, la información requerida al contable de la Comisión, de la manera y en el formato establecidos por este último, con el fin de elaborar las cuentas consolidadas definitivas.

Una vez recibidas las observaciones del Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales del organismo de CPP, el contable elaborará las cuentas definitivas de dicho organismo. El director las remitirá al consejo de administración, que emitirá un dictamen sobre las mismas.

El director enviará las cuentas definitivas, junto con el dictamen del consejo de administración al contable de la Comisión, al Tribunal de Cuentas, al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 1 de julio del ejercicio siguiente.

El contable del organismo de CPP remitirá asimismo al Tribunal de Cuentas, con copia al contable de la Comisión, una toma de posición relativa a dichas cuentas definitivas. La toma de posición debe redactarse en la misma fecha en que se elaboren las cuentas definitivas del organismo de CPP.

Se adjuntará a las cuentas definitivas una nota redactada por el contable en la que este hará constar que dichas cuentas fueron elaboradas de conformidad con el presente capítulo y con los principios, normas y métodos contables aplicables.

Se publicará un enlace a las páginas del sitio web que contengan las cuentas definitivas del organismo de CPP en el *Diario Oficial de la Unión Europea* a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio siguiente.

El director del organismo de CPP remitirá al Tribunal de Cuentas, como máximo el 30 de septiembre del ejercicio siguiente, los comentarios a las observaciones de dicho Tribunal en el marco de su informe financiero anual. Los comentarios del director serán remitidos a la Comisión simultáneamente.

*Artículo 53***Informe anual sobre la gestión presupuestaria y financiera**

1. Cada organismo de CPP elaborará un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. Este informe presentará, tanto en términos absolutos como porcentuales, al menos, el nivel de ejecución de los créditos e información resumida sobre las transferencias de créditos entre las diversas partidas presupuestarias.

2. El director enviará el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas a más tardar el 31 de marzo del ejercicio financiero siguiente.

CAPÍTULO 9

AUDITORÍA EXTERNA, APROBACIÓN DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE*Artículo 54***Auditoría externa**

1. Un auditor externo independiente comprobará que las cuentas anuales del organismo de CPP reflejan adecuadamente los ingresos, los gastos y la situación financiera del organismo de CPP antes de la posible consolidación en las cuentas definitivas de la Comisión.

Salvo que se disponga otra cosa en el acto constitutivo, el Tribunal de Cuentas elaborará un informe anual específico sobre el organismo de CPP, de conformidad con los requisitos del artículo 287, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En la elaboración de dicho informe, el Tribunal de Cuentas tomará en consideración el trabajo de auditoría realizado por el auditor externo independiente a que se refiere el párrafo primero y las medidas tomadas en respuesta a sus conclusiones.

2. El organismo de CPP remitirá al Tribunal de Cuentas su presupuesto, tal y como haya sido definitivamente aprobado. Informará al citado Tribunal, lo antes posible, de todas las decisiones y actos que hubiere adoptado en cumplimiento de los artículos 6, 8 y 12.

3. En lo que respecta al examen efectuado por el Tribunal de Cuentas, se estará a lo dispuesto en los artículos 254 a 259 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

Artículo 55

Calendario del procedimiento de aprobación de la gestión presupuestaria

1. El Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo, aprobará, antes del 15 de mayo del ejercicio N+2, salvo que se disponga otra cosa en el acto constitutivo, la gestión del director en la ejecución del presupuesto del ejercicio N. El director informará al consejo de administración de las observaciones del Parlamento Europeo recogidas en la resolución que acompaña a la decisión de aprobación de la gestión presupuestaria.

2. Si la fecha establecida en el apartado 1 no pudiere cumplirse, el Parlamento Europeo o el Consejo informará al director de los motivos del aplazamiento de dicha aprobación.

3. En el supuesto de que el Parlamento Europeo aplazare la decisión de aprobación de la gestión presupuestaria, el director, en cooperación con el consejo de administración, procurará adoptar, lo antes posible, las medidas adecuadas para eliminar o facilitar la eliminación de los obstáculos a la citada decisión.

Artículo 56

El procedimiento de aprobación de la gestión presupuestaria

1. La decisión de aprobación de la gestión presupuestaria se referirá a la contabilidad de todos los ingresos y gastos del organismo de CPP, así como al resultado presupuestario y al activo y el pasivo de dicho organismo descritos en el estado financiero.

2. A efectos de adoptar tal decisión, el Parlamento Europeo examinará, una vez lo hubiere hecho el Consejo, las cuentas y los estados financieros del organismo de CPP. Examinará, asimismo, el informe anual del Tribunal de Cuentas y las respuestas del director del organismo de CPP, así como los oportunos informes especiales referentes al ejercicio presupuestario de que se trate, y la declaración sobre la fiabilidad de las cuentas y la legalidad y regularidad de las operaciones subyacentes emitida por dicho Tribunal.

3. El director presentará al Parlamento Europeo, a petición de este, tal y como está previsto en el artículo 261, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión presupuestaria del ejercicio de que se trate.

Artículo 57

Medidas de seguimiento

1. El director hará todo lo posible por responder a las observaciones que acompañan a la decisión del Parlamento Europeo sobre la aprobación de la gestión presupuestaria, así como a los comentarios que acompañan a la recomendación del Consejo sobre la aprobación de dicha gestión.

2. A instancia del Parlamento Europeo o del Consejo, el director elaborará un informe sobre las medidas adoptadas a raíz de los comentarios y observaciones mencionados en el apartado 1. Remitirá copia de esta información a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

*Artículo 58***Controles *in situ* realizados por la Comisión, el Tribunal de Cuentas y la OLAF**

1. El organismo de CPP dará acceso al personal de la Comisión, a las personas que esta autorice y al Tribunal de Cuentas, a sus centros y locales y a toda la información, también en formato electrónico, necesaria para que puedan realizar las auditorías.
2. La OLAF podrá efectuar investigaciones, incluidos inspecciones y controles *in situ*, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo ⁽¹²⁾, con el fin de determinar si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.

CAPÍTULO 10

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS*Artículo 59***Solicitudes de información**

Se faculta a la Comisión y a los miembros del organismo de CPP que no sean de la Unión a recabar del organismo de CPP la comunicación de cualquier dato y cualesquiera justificaciones pertinentes en relación con temas presupuestarios que sean de su respectiva competencia.

*Artículo 60***Adopción de las normas financieras del organismo de CPP**

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cada uno de los organismos de CPP mencionados en el artículo 71 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 adoptará nuevas normas financieras en el plazo de nueve meses desde la fecha en que el organismo de CPP entre dentro del ámbito de aplicación del artículo 71 de dicho Reglamento.
2. Cada uno de los organismos de CPP mencionados en el artículo 71 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 que ya haya adoptado sus normas financieras con arreglo al Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 las revisará para asegurarse de que atienen al presente Reglamento. Las normas financieras revisadas entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2019, a más tardar.

*Artículo 61***Derogación**

1. Se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 110/2014, con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. No obstante, el artículo 20 y el artículo 31, apartado 4, de dicho Reglamento seguirán siendo aplicables hasta el 31 de diciembre de 2019.
2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

*Artículo 62***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir de esa fecha. No obstante, el artículo 23 y el artículo 33, apartado 4, serán aplicables a partir del 1 de enero de 2020, con excepción de la letra c) de dicho apartado, que será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

⁽¹²⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Tabla de correspondencias

Reglamento Delegado (UE) n.º 110/2014 de la Comisión	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 8
Artículo 8	Artículo 9
Artículo 9	Artículo 10
Artículo 10	Artículo 12
Artículo 11	Artículo 13
Artículo 12	Artículo 14
Artículo 13	Artículo 15
Artículo 14	Artículo 16
Artículo 15	Artículo 17
Artículo 16	Artículo 19
Artículo 17	Artículo 20
Artículo 18	Artículo 21
Artículo 19	Artículo 22
Artículo 20	Artículo 23
Artículo 21	Artículo 24
Artículo 22	Artículo 25
Artículo 23	Artículo 26
Artículo 24	Artículo 27
Artículo 25	Artículo 18
Artículo 26	Artículo 28
Artículo 27	Artículo 29
Artículo 28	Artículo 30
Artículo 29	Artículo 31
Artículo 30	Artículo 32

Reglamento Delegado (UE) n.º 110/2014 de la Comisión	El presente Reglamento
Artículo 31	Artículo 33
Artículo 32	Artículo 34
Artículo 33	Artículo 43
Artículo 34	Artículo 44
Artículo 35	Artículo 45
Artículo 36	Artículo 46
Artículo 37	Artículo 42
Artículo 38	Artículo 47
Artículo 39	Artículos 48 y 53
Artículo 40	Artículos 47 y 50
Artículo 41	Artículo 50
Artículo 42	Artículo 51
Artículo 43	Artículo 52
Artículo 44	Artículo 47
Artículo 45	Artículo 47
Artículo 46	Artículo 54
Artículo 47	Artículo 55
Artículo 47 bis	Artículo 56
Artículo 47 ter	Artículo 57
Artículo 48	Artículo 58
Artículo 49	Artículo 59
Artículo 50	Artículo 60
Artículo 51	Artículo 62

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/888 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 2019****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (UE) 2018/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a los datos sobre los vehículos pesados nuevos que deben ser objeto de seguimiento y comunicación por parte de los Estados miembros y los fabricantes****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, sobre el seguimiento y la comunicación de las emisiones de CO₂ y el consumo de combustible de los vehículos pesados nuevos ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I, parte A, del Reglamento (UE) 2018/956 se especifican los datos que deben ser objeto de seguimiento y comunicación por parte de los Estados miembros en relación con los vehículos pesados nuevos matriculados por primera vez en la Unión.
- (2) En el anexo I, parte B, punto 2, del Reglamento (UE) 2018/956 se especifican los datos que deben ser objeto de seguimiento y comunicación por parte de los fabricantes de vehículos pesados con respecto a cada vehículo pesado nuevo.
- (3) A partir del 1 de julio de 2019, los fabricantes de vehículos determinarán y declararán datos complementarios relativos a las emisiones de CO₂ y al consumo de combustible de los vehículos pesados nuevos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y sus medidas de ejecución. Con vistas a una aplicación efectiva de la legislación en materia de CO₂ aplicable a los vehículos pesados, es importante garantizar una recopilación completa, transparente y adecuada de los datos relativos a la configuración de la flota de vehículos pesados en la Unión, su evolución a lo largo del tiempo y su repercusión potencial sobre las emisiones de CO₂. Por lo tanto, los fabricantes de vehículos pesados deben hacer el seguimiento de tales datos y notificarlos a la Comisión.
- (4) Para permitir un análisis exhaustivo de estos datos complementarios, en particular para la identificación de los vehículos profesionales, también procede que las autoridades competentes de los Estados miembros supervisen y notifiquen información complementaria vinculada a la matriculación.
- (5) Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (UE) 2018/956 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (UE) 2018/956 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.⁽¹⁾ DO L 173 de 9.7.2018, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y al acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de vehículos y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 y la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 80/1269/CEE, 2005/55/CE y 2005/78/CE (DO L 188 de 18.7.2009, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

El anexo I del Reglamento (UE) 2018/956 se modifica como sigue:

1) La parte A se modifica como sigue:

a) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) para los vehículos matriculados hasta el 31 de diciembre de 2019, cuando esté disponible, y para los vehículos matriculados a partir del 1 de enero de 2020 en todos los casos, código de la carrocería como se especifica en la rúbrica 38 del certificado de conformidad, incluidos, cuando proceda, los dígitos complementarios contemplados en el anexo II, apéndice 2, de la Directiva 2007/46/CE;»;

b) se añade la letra f) siguiente:

«f) para los vehículos matriculados a partir del 1 de enero de 2020, la velocidad máxima del vehículo como se especifica en la rúbrica 29 del certificado de conformidad.».

2) En la parte B, el punto 2 se modifica como sigue:

a) la entrada 5 se sustituye por el texto siguiente:

N.º	Parámetros de seguimiento	Fuente Parte I del anexo IV del Reglamento (UE) 2017/2400 de la Comisión, a menos que se indique de otro modo	Descripción
«5	Número de certificación de los ejes	1.7.2	Especificaciones de los ejes;

b) la entrada 15 se sustituye por el texto siguiente:

N.º	Parámetros de seguimiento	Fuente Parte I del anexo IV del Reglamento (UE) 2017/2400 de la Comisión, a menos que se indique de otro modo	Descripción
«15	Marca (nombre comercial del fabricante)	—	Especificaciones del vehículo;

c) la entrada 21 se sustituye por el texto siguiente:

N.º	Parámetros de seguimiento	Fuente Parte I del anexo IV del Reglamento (UE) 2017/2400 de la Comisión, a menos que se indique de otro modo	Descripción
«21	Tipo de combustible (gasóleo CI/GNC PI/GNL PI, etc.)	1.2.7	Especificaciones del motor;

d) la entrada 73 se sustituye por el texto siguiente:

N.º	Parámetros de seguimiento	Fuente Parte I del anexo IV del Reglamento (UE) 2017/2400 de la Comisión, a menos que se indique de otro modo	Descripción
«73	Hash criptográfico del archivo de registros del fabricante	3.1.4	Información sobre el software;

e) se añaden las entradas 79 a 100 siguientes:

N.º	Parámetros de seguimiento	Fuente Parte I del anexo IV del Reglamento (UE) 2017/2400 de la Comisión, a menos que se indique de otro modo	Descripción
«79	Modelo de vehículo	1.1.2	Especificaciones del vehículo
80	Vehículo profesional (sí/no)	1.1.9	
81	Vehículo pesado de cero emisiones (sí/no)	1.1.10	
82	Vehículo pesado eléctrico híbrido (sí/no)	1.1.11	
83	Vehículo de combustible dual (sí/no)	1.1.12	
84	Cabina dormitorio (sí/no)	1.1.1.13	
85	Modelo de motor (*)	1.2.1	Especificaciones del motor
86	Modelo de transmisión (*)	1.3.1	Especificaciones de transmisión
87	Modelo de ralentizador (*)	1.4.1	Especificaciones del ralentizador
88	Número de certificación del ralentizador	1.4.2	
89	Opción de certificación utilizada para generar el mapa de pérdida (valores normalizados/medición)	1.4.3	
90	Modelo de convertidor de par (*)	1.5.1	Especificaciones del convertidor de par
91	Número de certificación del convertidor de par	1.5.2	
92	Opción de certificación utilizada para generar el mapa de pérdida (valores normalizados/medición)	1.5.3	
93	Modelo de reenvío angular (*)	1.6.1	Especificaciones del reenvío angular
94	Número de certificación del reenvío angular	1.6.2	
95	Modelo de eje (*)	1.7.1	Especificaciones de los ejes
96	Modelo de resistencia aerodinámica (*)	1.8.1	Aerodinámica
97	Parada-arranque del motor durante las paradas del vehículo (sí/no)	1.12.1	Sistemas avanzados de asistencia al conductor (ADAS)
98	Eco-roll sin parada-arranque del motor (sí/no)	1.12.2	
99	Eco-roll con parada-arranque del motor (sí/no)	1.12.3	
100	Control de crucero predictivo (sí/no)	1.12.4	

(*) Las rúbricas 85, 86, 87, 90, 93, 95 y 96 no se pondrán a disposición del público en el registro central sobre vehículos pesados.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/889 DE LA COMISIÓN**de 22 de mayo de 2019****por el que se aprueba una modificación del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida «Barbera d'Asti» (DOP)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 99,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha examinado la solicitud de aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Barbera d'Asti» presentada por Italia de conformidad con el artículo 105 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (2) La Comisión ha publicado la solicitud de aprobación de la modificación del pliego de condiciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 97, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (3) No se ha presentado a la Comisión ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 98 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (4) Procede, por tanto, aprobar la modificación del pliego de condiciones de conformidad con el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación «Barbera d'Asti» (DOP).*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2019.

Por la Comisión

Phil HOGAN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.⁽²⁾ DO C 60 de 15.2.2019, p. 4.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/890 DE LA COMISIÓN**de 27 de mayo de 2019****por el que se imponen condiciones especiales a la importación de cacahuets procedentes de Gambia y de Sudán y se modifica el Reglamento (CE) n.º 669/2009 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 884/2014****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y en particular su artículo 53, apartado 1, letra b), inciso ii),

Visto el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽²⁾, y en particular su artículo 15, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 669/2009 de la Comisión ⁽³⁾ dispone la intensificación de los controles oficiales que deben llevarse a cabo sobre las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal enumerados en su anexo I. Los cacahuets procedentes de Gambia ya están sujetos a controles oficiales intensificados por lo que se refiere a la presencia de aflatoxinas desde octubre de 2015. Por otra parte, los cacahuets procedentes de Sudán están sujetos a controles oficiales intensificados por lo que se refiere a la presencia de aflatoxinas desde abril de 2014.
- (2) Los controles oficiales de estas mercancías efectuados por los Estados miembros en virtud del Reglamento (CE) n.º 669/2009 bien muestran la persistencia de una tasa elevada de incumplimiento de los niveles máximos de aflatoxinas o bien han tenido como resultado una reducción significativa del número de partidas presentadas para su importación en la Unión tras los elevados niveles iniciales de incumplimiento. Estos resultados prueban que la importación de estos alimentos o piensos constituye un riesgo para la salud de las personas y de los animales. Tras varios años de controles con mayor frecuencia en las fronteras de la Unión, no se ha observado mejora alguna de la situación.
- (3) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 884/2014 de la Comisión ⁽⁴⁾ impone condiciones especiales a la importación desde determinados terceros países de ciertos piensos y alimentos debido al riesgo de contaminación por aflatoxinas. Actualmente no se aplica a la importación de cacahuets procedentes de Gambia y de Sudán.
- (4) A fin de proteger la salud humana y animal en la Unión, es necesario prever, además de una intensificación de los controles oficiales, unas condiciones especiales en relación con los alimentos y los piensos procedentes de Gambia y Sudán. Todas las partidas de cacahuets procedentes de Gambia y Sudán deben ir acompañadas de un certificado sanitario que acredite que los productos han sido objeto de muestreo y análisis para detectar la presencia de aflatoxinas y que se ha comprobado que cumplen la legislación de la Unión. Los resultados del muestreo y el análisis deben adjuntarse al certificado sanitario.
- (5) Teniendo en cuenta la elevada tasa de incumplimiento de los niveles máximos de aflatoxinas constatada en los higos secos procedentes de Turquía, conviene aumentar del 10 al 20 % la frecuencia de los controles físicos y de identidad de los higos secos procedentes de Turquía con respecto a las aflatoxinas. Por otra parte, con frecuencia se han notificado niveles altos de ocratoxina A en los higos secos procedentes de Turquía.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 669/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE (DO L 194 de 25.7.2009, p. 11).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 884/2014 de la Comisión, de 13 de agosto de 2014, por el que se imponen condiciones especiales a la importación desde determinados terceros países de piensos y alimentos que pueden estar contaminados por aflatoxinas y se deroga el Reglamento (CE) no 1152/2009 (DO L 242 de 14.8.2014, p. 4).

- (6) En virtud de una exención vigente, las partidas destinadas al consumo y uso personal quedan excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 884/2014. Conviene excluir también las partidas de piensos y alimentos enviadas como muestras comerciales o como artículos de exposición y no destinadas a ser comercializadas, y las enviadas para ser utilizadas con fines científicos. Se trata de partidas muy pequeñas de determinados piensos y alimentos, si bien no es apropiado fijar un peso preciso, dada la variedad de los productos en cuestión. No obstante, para evitar abusos, además de las condiciones de exención antes mencionadas, se establece un peso máximo. Habida cuenta del bajo riesgo que estas partidas suponen para la salud pública, sería desproporcionado imponer el requisito de que vayan acompañadas de un certificado sanitario o de los resultados del muestreo y análisis.
- (7) Las autoridades de Brasil, Etiopía, Argentina y Azerbaiyán han informado a la Comisión de un cambio de la autoridad competente cuyo representante autorizado tiene derecho a firmar el certificado sanitario. Por consiguiente, estos cambios deben introducirse en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 884/2014.
- (8) Por otra parte, procede actualizar los códigos NC correspondientes a *Capsicum annum*, debido a cambios recientes del código NC, y añadir códigos NC a la pasta de avellanas, así como a los higos preparados o conservados, incluidas las mezclas, ya que los productos correspondientes a la descripción se comercializan con arreglo a estos códigos.
- (9) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n.º 669/2009 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 884/2014.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 669/2009 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 884/2014 se modifica como sigue:

1) Se añaden las siguientes letras o) y p) al artículo 1, apartado 1:

- «o) cacahuets (maníes) con cáscara y sin cáscara, manteca de cacahuets, cacahuets (maníes) preparados o conservados de otro modo (pienso y alimento) originarios o procedentes de Gambia;
- p) cacahuets (maníes) con cáscara y sin cáscara, manteca de cacahuets, cacahuets (maníes) preparados o conservados de otro modo (pienso y alimento) originarios o procedentes de Sudán.».

2) En el artículo 1, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El presente Reglamento no se aplicará a las partidas de los piensos y alimentos mencionados en los apartados 1 y 2 que se destinen a un particular para uso y consumo exclusivamente personal. En caso de duda, la carga de la prueba recaerá en el destinatario de la partida. El presente Reglamento tampoco se aplicará a las partidas de piensos y alimentos enviadas como muestras comerciales, muestras de laboratorio o artículos de exposición y no destinadas a ser comercializadas, ni a las enviadas para ser utilizadas con fines científicos.

El peso bruto de las partidas a que se refiere el párrafo primero no excederá en ningún caso de 30 kg.».

3) El artículo 5, apartado 2, se modifica como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento (Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento, MAPA) y el Sistema Nacional de Vigilancia Sanitaria (Sistema Nacional de Vigilância Sanitária, SNVS), para los piensos y alimentos procedentes de Brasil;»;

- b) las letras j), k) y l) se sustituyen por el texto siguiente:
- «j) la Administración y Autoridad de Control para Alimentación, Medicina y Asistencia Sanitaria de Etiopía, para los alimentos procedentes de Etiopía;
 - k) el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senasa) y el Instituto Nacional de Alimentos (INAL), para los piensos y alimentos procedentes de Argentina;
 - l) la Agencia de Seguridad Alimentaria de la República de Azerbaiyán, para los alimentos procedentes de Azerbaiyán;»;
- c) se añaden las letras m) y n) siguientes:
- «m) la Autoridad de Seguridad y Calidad de los Alimentos, para los piensos y alimentos procedentes de Gambia;
 - n) el Ministerio de Agricultura y Silvicultura, para los piensos y alimentos procedentes de Sudán.».
- 4) El anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 884/2014 se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Las partidas de los piensos y alimentos contemplados en el artículo 2, punto 1, que hayan salido del país de origen antes de la fecha de entrada en vigor podrán ser importadas en la UE sin ir acompañadas de un certificado sanitario ni de los resultados del muestreo y del análisis.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 669/2009 se suprimen las siguientes entradas:

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos
«— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		Gambia (GM)	Aflatoxinas	50
— Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				
— Cacahuates (maníes), preparados o conservados de otro modo	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				
(Piensa y alimento)					
— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		Sudán (SD)	Aflatoxinas	50»
— Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				
— Cacahuates (maníes), preparados o conservados de otro modo	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				
(Piensa y alimento)					

ANEXO II

El anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 884/2014 se modifica como sigue:

1) Se añaden las entradas siguientes:

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen o de envío	Frecuencia (%) de los controles físicos y de identidad a la importación
«— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		Gambia (GM)	50
— Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00			
— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10			
— Cacahuates (maníes), preparados o conservados de otro modo	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98			
(Pienso y alimento)				
— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		Sudán (SD)	50»
— Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00			
— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10			
— Cacahuates (maníes), preparados o conservados de otro modo	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98			
(Pienso y alimento)				

2) La quinta entrada, relativa a higos secos, mezclas de frutos de cáscara o de frutos secos que contengan higos, pasta de higos e higos preparados o conservados, incluidas las mezclas, procedentes de Turquía, se sustituye por el texto siguiente:

«— Higos secos	— 0804 20 90		Turquía (TR)	20»
— Mezclas de frutos de cáscara o de frutos secos que contengan higos	— ex 0813 50			
— Pasta de higos secos	— ex 2007 10 o ex 2007 99			
— Higos secos preparados o conservados, incluidas las mezclas	— ex 2008 99 o ex 2008 97			
— Harina, sémola o polvo de higos secos	— ex 1106 30 90			
(Alimento)				

3) La sexta entrada, relativa a avellanas, mezclas de frutos de cáscara o de frutos secos que contengan avellanas, pasta de avellanas, avellanas preparadas o conservadas de otro modo, incluidas las mezclas, harina, sémola y polvo de avellanas, avellanas cortadas, laminadas o troceadas y aceite de avellanas procedentes de Turquía, se sustituye por el texto siguiente:

«— Avellanas (<i>Corylus</i> spp.) con cáscara	— 0802 21 00		Turquía (TR)	5»
— Avellanas (<i>Corylus</i> spp.) sin cáscara	— 0802 22 00			
— Mezclas de frutos de cáscara o de frutos secos que contengan avellanas	— ex 0813 50			
— Pasta de avellanas	— ex 2007 10 o ex 2007 99 o ex 2008 97 o ex 2008 99			

— Avellanas preparadas o conservadas de otro modo, incluidas las mezclas	— ex 2008 19			
— Harina, sémola y polvo de avellanas	— ex 1106 30 90			
— Avellanas cortadas, laminadas o troceadas	— ex 0802 22 00			
— Avellanas cortadas, laminadas o troceadas, preparadas o conservadas de otro modo	— ex 2008 19			
— Aceite de avellanas	— ex 1515 90 99			
(Alimento)				

4) La duodécima entrada, relativa a *Capsicum annum*, entero, triturado o pulverizado, frutas desecadas del género *Capsicum*, enteras, excepto los pimientos dulces (*Capsicum annum*), y nuez moscada (*Myristica fragrans*), procedentes de la India, se sustituye por el texto siguiente:

«— <i>Capsicum annum</i> , entero	— 0904 21 10		India (IN)	20»
— <i>Capsicum annum</i> , triturado o pulverizado	— ex 0904 22 00	11; 19		
— Frutas desecadas del género <i>Capsicum</i> , enteras, excepto los pimientos dulces (<i>Capsicum annum</i>)	— ex 0904 21 90	20		
— Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>)	— 0908 11 00; 0908 12 00			
(Alimento: especias secas)				

REGLAMENTO (UE) 2019/891 DE LA COMISIÓN**de 28 de mayo de 2019****por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la clase funcional «estabilizantes» y al uso del lactato ferroso (E 585) en la seta *Albatrellus ovinus* como ingrediente alimentario en los patés de hígado de Suecia****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2, y su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1333/2008 establece normas sobre los aditivos alimentarios y sus clases funcionales, así como la lista de aditivos alimentarios de la Unión.
- (2) El anexo I del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 establece una lista de clases funcionales de aditivos alimentarios en los alimentos y de aditivos alimentarios en aditivos alimentarios y en enzimas alimentarias.
- (3) El progreso científico y el desarrollo tecnológico han permitido comprender mejor la función tecnológica del aditivo alimentario lactato ferroso (E 585). Cuando se aplica a la seta *Albatrellus ovinus*, el lactato ferroso por sí solo no la colorea ni intensifica su color. Afecta al color de la *Albatrellus ovinus* y lo modifica (oscureciéndolo) al reaccionar con determinados componentes tisulares de la seta, como los polifenoles. Esta característica del lactato ferroso no está incluida en la clase funcional actual «estabilizantes» ni en ninguna otra clase funcional de las enumeradas en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1333/2008. Por consiguiente, debe modificarse el texto de la clase funcional «estabilizantes» en determinadas versiones lingüísticas a fin de que quede incluida la función tecnológica del lactato ferroso (E 585) cuando se aplica a la *Albatrellus ovinus*.
- (4) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 se establece una lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para su utilización en alimentos, así como sus condiciones de utilización.
- (5) La lista de la Unión de aditivos alimentarios puede actualizarse de conformidad con el procedimiento común a que se refiere el Reglamento (CE) n.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, bien a iniciativa de la Comisión, bien en respuesta a una solicitud.
- (6) El 25 de octubre de 2016, se presentó una solicitud de autorización de uso del lactato ferroso (E 585) en la seta *Albatrellus ovinus* utilizada como ingrediente alimentario en los patés de hígado de Suecia, solicitud que se puso a disposición de los Estados miembros de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1331/2008.
- (7) En Suecia, algunos patés de hígado («leverpastj») contienen tradicionalmente la seta *Albatrellus ovinus* como ingrediente alimentario. Antes de añadirse a los patés de hígado, existe una necesidad tecnológica de utilizar lactato ferroso (E 585) en el tratamiento de la seta *Albatrellus ovinus*, cuyo color natural es blanco, con el fin de obtener el color oscuro deseado.
- (8) El Comité científico de la Alimentación Humana había considerado aceptable la seguridad del uso del lactato ferroso (E 585) en las aceitunas ⁽³⁾. Los patés de hígado de Suecia contienen solo un 0,5 % de seta. Por tanto, la exposición adicional al lactato ferroso cuando se añade a la seta *Albatrellus ovinus*, utilizada como ingrediente alimentario en los patés de hígado de Suecia, sería insignificante.
- (9) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1331/2008, para actualizar la lista de la Unión de aditivos alimentarios que figura en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008, la Comisión debe recabar previamente el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad»), excepto si la actualización no es susceptible de tener una repercusión en la salud humana.

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 1).⁽³⁾ «Reports of the Scientific Committee for Food», serie 25., 1990.

- (10) Dado que la autorización del lactato ferroso (E 585) en la seta *Albatrellus ovinus* utilizada como ingrediente alimentario en los patés de hígado de Suecia constituye una actualización de la lista de la Unión de aditivos alimentarios que no es susceptible de tener una repercusión en la salud humana, no es necesario recabar el dictamen de la Autoridad.
- (11) Así pues, resulta adecuado autorizar el lactato ferroso (E 585) como estabilizante de la seta *Albatrellus ovinus* utilizada como ingrediente alimentario en los patés de hígado de Suecia.
- (12) Procede, por tanto, modificar los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 en consecuencia.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

El Reglamento (CE) n.º 1333/2008 queda modificado como sigue:

1) (no afecta a la versión española)

2) En el anexo II, la parte E queda modificada como sigue:

a) en la categoría de alimentos 04.2.2, «Frutas y hortalizas en vinagre, aceite o salmuera», la entrada correspondiente al lactato ferroso (E 585) se sustituye por el texto siguiente:

	«E 585	Lactato ferroso	150	(56)	solo la seta <i>Albatrellus ovinus</i> utilizada como ingrediente alimentario en los patés de hígado de Suecia y aceitunas oscurecidas por oxidación»
--	--------	-----------------	-----	------	---

b) en la categoría de alimentos 04.2.3, «Frutas y hortalizas en conserva», la entrada correspondiente al lactato ferroso (E 585) se sustituye por el texto siguiente:

	«E 585	Lactato ferroso	150	(56)	solo la seta <i>Albatrellus ovinus</i> utilizada como ingrediente alimentario en los patés de hígado de Suecia y aceitunas oscurecidas por oxidación»
--	--------	-----------------	-----	------	---

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/892 DE LA COMISIÓN**de 28 de mayo de 2019****relativo a la autorización del preparado de *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-1079 como aditivo en la alimentación de todos los cerdos que no sean lechones destetados ni cerdas y todas las especies porcinas menores (titular de la autorización: Danstar Ferment AG, representado por Lallemand SAS)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento, se ha presentado una solicitud de autorización del preparado de *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-1079. Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización del preparado de *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-1079 como aditivo en la alimentación de cerdos que no sean lechones destetados ni cerdas y todas las especies porcinas menores, que debe clasificarse en la categoría de aditivos zootécnicos.
- (4) Este preparado ya fue autorizado durante diez años como aditivo zootécnico por el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/347 de la Comisión ⁽²⁾ para su uso en piensos para lechones destetados y cerdas, y por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1905 de la Comisión ⁽³⁾ para su uso en piensos para pollos de engorde y especies menores de aves de corral para engorde.
- (5) En su dictamen de 28 de noviembre de 2018 ⁽⁴⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, el preparado de *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-1079 no tiene ningún efecto adverso para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente. También concluyó que el aditivo puede ser eficaz en todos los cerdos. La Autoridad no considera que sea necesario aplicar requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. La Autoridad verificó también el informe sobre el método de análisis del aditivo para alimentación animal en piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido según el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (6) La evaluación del preparado de *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-1079 muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En consecuencia, procede autorizar el uso de este preparado según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo para alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de aditivos zootécnicos y al grupo funcional de estabilizadores de la flora intestinal, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/347 de la Comisión, de 5 de marzo de 2018, relativo a la autorización de un preparado de *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-1079 como aditivo en los piensos para lechones y cerdas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1847/2003 y (CE) n.º 2036/2005 (titular de la autorización: Danstar Ferment AG, representada por Lallemand SAS) (DO L 67 de 9.3.2018, p. 21).⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1905 de la Comisión, de 18 de octubre de 2017, relativo a la autorización del preparado de *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-1079 como aditivo en la alimentación de pollos de engorde y de especies menores de aves de corral para engorde (titular de la autorización: Danstar Ferment AG, representado por Lallemand SAS) (DO L 269 de 19.10.2017, p. 30).⁽⁴⁾ EFSA Journal 2019; 17(1):5535.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos zotécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal

4d1703	Danstar Ferment AG, representada por Lallemand SAS	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-1079	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-1079 con un contenido mínimo de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — 1×10^{10} UFC/g de aditivo (forma recubierta) — 2×10^{10} UFC/g de aditivo (forma no recubierta) <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Células viables de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-1079</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾</p> <p>Recuento: método de vertido en placa con agar de extracto de levaduras, dextrosa y cloramfenicol (EN 15789:2009)</p> <p>Identificación: método de reacción en cadena de la polimerasa (RCP) (CEN/TS) 15790:2008</p>	Todos los cerdos que no sean cerdas ni lechones destetados Todas las especies porcinas menores	—	1×10^9		<ol style="list-style-type: none"> 1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. 	18 de junio de 2029
--------	--	--	---	---	---	-----------------	--	--	---------------------

⁽¹⁾ Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/893 DE LA COMISIÓN**de 28 de mayo de 2019****relativo a la renovación de la autorización de *Bacillus subtilis* DSM 15544 como aditivo en los piensos para pollos de engorde y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1444/2006 (titular de la autorización: Asahi Calpis Wellness Co. Ltd., representado en la Unión por Asahi Calpis Wellness Co. Ltd. Europe Representative Office)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de aditivos en la alimentación animal y establece los motivos y procedimientos para conceder y renovar dicha autorización.
- (2) El uso de *Bacillus subtilis* C-3102 (DSM 15544) fue autorizado durante diez años como aditivo en los piensos para pollos de engorde por el Reglamento (CE) n.º 1444/2006 de la Comisión ⁽²⁾.
- (3) El titular de esta autorización ha presentado, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, una solicitud de renovación de la autorización de *Bacillus subtilis* C-3102 (DSM 15544) como aditivo en los piensos para pollos de engorde, pidiendo que dicho aditivo se clasifique en la categoría de «aditivos zootécnicos». Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas con arreglo al artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (4) En su dictamen de 13 de junio de 2018 ⁽³⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria concluyó que el solicitante ha aportado datos que demuestran que el aditivo cumple los requisitos de autorización.
- (5) La evaluación de *Bacillus subtilis* C-3102 (DSM 15544) muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. Por consiguiente, debe renovarse la autorización de este aditivo según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Como consecuencia de la renovación de la autorización de *Bacillus subtilis* C-3102 (DSM 15544) como aditivo en la alimentación animal en las condiciones establecidas en el anexo del presente Reglamento, debe derogarse el Reglamento (CE) n.º 1444/2006.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se renueva la autorización del aditivo especificado en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «estabilizadores de la flora intestinal», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 1444/2006.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1444/2006 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2006, relativo a la autorización de *Bacillus subtilis* C-3102 (Calsporin) como aditivo para la alimentación animal (DO L 271 de 30.9.2006, p. 19).⁽³⁾ EFSA Journal 2018;16(7):5340.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal									
4b1820	Asahi Calpis Wellness Co. Ltd., representado por Asahi Calpis Wellness Co. Ltd. Europe Representative Office	<i>Bacillus subtilis</i> C-3102 (DSM 15544)	<p><i>Composición del aditivo:</i> <i>Bacillus subtilis</i> C-3102 (DSM 15544) con un contenido mínimo de 1×10^{10} UFC/g</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa:</i> Esporas viables (UFC) de <i>Bacillus subtilis</i> C-3102 (DSM 15544)</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾ Recuento: método de recuento por extensión en placas de agar de soja y triptona (EN 15784:2009) Identificación: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).</p>	Pollos de engorde	—	5×10^8	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. Está permitido el uso en piensos que contengan uno de los siguientes coccidiostáticos autorizados: monensina sódica, salinomycin sódica, semduramicina sódica, lasalocid sódico, maduramicina amónica, narasina-nicarbacina o diclazuril. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección ocular y respiratoria. 	18 de junio de 2029

⁽¹⁾ Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/894 DE LA COMISIÓN**de 28 de mayo de 2019****relativo a la autorización de la L-treonina producida por *Escherichia coli* CGMCC 7.232 como aditivo en piensos para todas las especies animales****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización de la L-treonina producida por *Escherichia coli* CGMCC 7.232 como aditivo en piensos para todas las especies animales. La solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de la L-treonina producida por *Escherichia coli* CGMCC 7.232 como aditivo en piensos para todas las especies animales, que ha de clasificarse en la categoría «aditivos nutricionales».
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») concluyó en su dictamen de 2 de octubre de 2018 ⁽²⁾ que, en las condiciones de uso propuestas, la L-treonina producida por *Escherichia coli* CGMCC 7.232 no tiene ningún efecto adverso para la salud animal, la seguridad de los consumidores ni el medio ambiente. Concluyó también que el aditivo se considera un posible sensibilizante cutáneo y un irritante ocular y cutáneo, y alertó de un riesgo para los usuarios del aditivo en caso de inhalación. Por consiguiente, la Comisión considera que deben adoptarse las medidas de protección adecuadas para evitar efectos adversos en la salud humana, en particular la de los usuarios del aditivo. La Autoridad también concluyó que el aditivo constituye una fuente eficaz del aminoácido L-treonina para todas las especies animales, y que, para que el aditivo pueda ser tan eficaz en las especies rumiantes como en las no rumiantes, debe protegerse contra la degradación en la panza. La Autoridad no considera que sea necesario aplicar requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. La Autoridad verificó también el informe sobre el método de análisis del aditivo en piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (5) La evaluación de la L-treonina producida por *Escherichia coli* CGMCC 7.232 muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este aditivo según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal de la sustancia especificada en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos nutricionales» y al grupo funcional «aminoácidos, sus sales y análogos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ EFSA Journal 2018;16(10):5458.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos nutricionales. Grupo funcional: aminoácidos, sus sales y análogos

3c410	—	L-treonina	<p><i>Composición del aditivo:</i></p> <p>Polvo con un mínimo del 98 % de L-treonina (en relación con la materia seca).</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa:</i></p> <p>L-treonina producida por fermentación con</p> <p><i>Escherichia coli</i> CGMCC 7.232</p> <p>Fórmula química: C₄H₉NO₃</p> <p>Número CAS: 72-19-5.</p> <p><i>Métodos analíticos</i> (1):</p> <p>Para la determinación de la L-treonina en el aditivo para piensos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Códice de Sustancias Químicas para Alimentos (<i>Food Chemicals Codex</i>), «Monografía de la L-treonina», y — cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección óptica (IEC-VIS/FD) — EN ISO 17180. 	Todas las especies	—	—	—	<ol style="list-style-type: none"> 1. La L-treonina podrá comercializarse y utilizarse como aditivo consistente en un preparado. 2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. 3. El contenido de endotoxinas del aditivo y su capacidad de polvorización deben garantizar una exposición máxima a las endotoxinas de 1 600 UI de endotoxinas/m³ de aire (?). 4. La L-treonina puede administrarse a través del agua para beber. 5. La etiqueta del aditivo debe indicar el contenido de humedad. 	18 de junio de 2029
-------	---	------------	---	--------------------	---	---	---	--	---------------------

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			<p>Para la determinación de la treonina en las premezclas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección óptica (IEC-VIS/FD) — EN ISO 17180 y — cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección fotométrica (IEC-VIS) – Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (anexo III, sección F). <p>Para determinar el contenido de treonina en los piensos compuestos y las materias primas para piensos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección fotométrica (IEC-VIS) Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (anexo III, sección F). <p>Para la determinación de la treonina en el agua:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección óptica (IEC-VIS/FD) 					<p>6. La etiqueta del aditivo y las premezclas debe indicar lo siguiente:</p> <p>«Si el aditivo se administra a través del agua para beber, deberá evitarse el exceso de proteínas.»</p>	

(1) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

(2) Exposición calculada tomando como base el nivel de endotoxinas y la capacidad de polvORIZACIÓN del aditivo con arreglo al método utilizado por la EFSA [EFSA Journal 2018;16(10):5458]; Método analítico: Farmacopea Europea, 2.6.14. (endotoxinas bacterianas).

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2019/895 DEL CONSEJO

de 22 de mayo de 2019

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Ministros ACP-UE por lo que respecta a la delegación de competencias en el Comité de embajadores ACP-UE en relación con la decisión de adoptar medidas transitorias de conformidad con el artículo 95, apartado 4 del Acuerdo de Asociación ACP-UE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 217, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (Acuerdo de Asociación ACP-UE) ⁽¹⁾, fue firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000. El Acuerdo de Asociación ACP-UE entró en vigor el 1 de abril de 2003 y se aplicará hasta el 29 de febrero de 2020.
- (2) De conformidad con el artículo 95, apartado 4, párrafo primero, del Acuerdo de Asociación ACP-UE, las negociaciones para un nuevo Acuerdo de Asociación ACP-UE se iniciaron en septiembre de 2018. Es necesario adoptar medidas transitorias para prorrogar la aplicación del Acuerdo actual, en caso de que el nuevo Acuerdo no esté listo para su aplicación en la fecha de expiración del actual marco jurídico.
- (3) El artículo 95, apartado 4, párrafo segundo, del Acuerdo de Asociación ACP-UE prevé que el Consejo de Ministros adopte medidas transitorias que pueden ser necesarias hasta que el nuevo Acuerdo entre en vigor.
- (4) De conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Acuerdo de Asociación ACP-UE, el Consejo de Ministros ACP-UE puede adoptar una decisión por la que se deleguen competencias en el Comité de embajadores ACP-UE, incluida la facultad de adoptar la decisión sobre medidas transitorias.
- (5) El Consejo de Ministros ACP-UE celebrará su sesión ordinaria anual los días 23 y 24 de mayo de 2019 en Bruselas. Las medidas transitorias no se han acordado y, por lo tanto, no pueden ser adoptadas por el Consejo de Ministros ACP-UE en su sesión ordinaria. Dado que no se prevén más sesiones del Consejo de Ministros ACP-UE antes de la expiración del Acuerdo de Asociación ACP-UE, resulta necesario, a fin de garantizar que la decisión sobre las medidas transitorias se adopte a su debido tiempo, que la decisión de adoptar medidas transitorias de conformidad con el artículo 95, apartado 4, del Acuerdo de Asociación ACP-CE se delegue en el Comité de embajadores ACP-UE.
- (6) Durante su 44. sesión, el Consejo de Ministros ACP-UE debe adoptar una decisión por la que se deleguen las competencias para adoptar medidas transitorias en el Comité de embajadores ACP-UE («el acto previsto»).
- (7) Es preciso determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Ministros ACP-UE, puesto que el acto previsto es vinculante para la Unión.
- (8) La posición de la Unión favorable a la aprobación del acto previsto en el Consejo de Ministros ACP-UE debe establecerse en la presente Decisión.

⁽¹⁾ Acuerdo (DO L 317 de 15.12.2000, p. 3) modificado por el Acuerdo firmado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 (DO L 209 de 11.8.2005, p. 27) y por el Acuerdo firmado en Uagadugu el 22 de junio de 2010 (DO L 287 de 4.11.2010, p. 3).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la 44. sesión del Consejo de Ministros ACP-CE será la de aprobar la delegación de competencias en el Comité de embajadores ACP-UE, de conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Acuerdo de Asociación ACP-UE, en relación con la decisión de adoptar, de conformidad con el artículo 95, apartado 4, del Acuerdo de Asociación ACP-UE, las medidas transitorias que puedan ser necesarias hasta que entre en vigor el nuevo Acuerdo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2019.

Por el Consejo

El Presidente

C.B. MATEI

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/896 DE LA COMISIÓN**de 28 de mayo de 2019**

por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2019/450 en lo que se refiere a los documentos de evaluación europeos de los kits de partición interna para paredes no portantes, los sistemas de impermeabilización de cubiertas compuestos por láminas flexibles fijadas mecánicamente, las chapas metálicas finas de composite, las microesferas huecas y elásticas utilizadas como adyuvante para hormigón, los montajes de fijación para entablado y los sistemas de construcción de tejados transparentes y autoportantes con cubierta de plástico

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 305/2011, los organismos de evaluación técnica deben utilizar los métodos y criterios establecidos en los documentos de evaluación europeos, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, para evaluar las prestaciones de los productos de construcción cubiertos por dichos documentos respecto de sus características esenciales.
- (2) De conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 305/2011, a raíz de varias solicitudes de evaluaciones técnicas europeas presentadas por fabricantes, la organización de los organismos de evaluación técnica (OET) ha elaborado y aprobado varios documentos de evaluación europeos.
- (3) Los documentos de evaluación europeos se refieren a los kits de partición interna para paredes no portantes, los sistemas de impermeabilización de cubiertas compuestos por láminas flexibles fijadas mecánicamente, las chapas metálicas finas de composite, las microesferas huecas y elásticas utilizadas como adyuvante para hormigón, los montajes de fijación para entablado y los sistemas de construcción de tejados transparentes y autoportantes con cubierta de plástico. Los documentos de evaluación europeos incluyen una descripción general del producto de construcción, la lista de las características esenciales que sean pertinentes a efectos del uso del producto previsto por el fabricante, y acordado entre el fabricante y la organización de los OET, así como los métodos y criterios para evaluar las prestaciones del producto respecto a dichas características esenciales.
- (4) Si bien los documentos de evaluación europeos relativos a los kits de partición interna para paredes no portantes, a los sistemas de impermeabilización de cubiertas compuestos por láminas flexibles fijadas mecánicamente y a los sistemas de construcción de tejados transparentes y autoportantes con cubierta de plástico se han publicado para sustituir a las guías de los documentos de idoneidad técnica europeos que se utilizaban anteriormente, los relativos a las chapas metálicas finas de composite, a las microesferas huecas y elásticas utilizadas como adyuvante para hormigón y a los montajes de fijación para entablado se han basado únicamente en solicitudes de evaluaciones técnicas europeas de diferentes fabricantes.
- (5) La Comisión ha analizado si los documentos de evaluación europeos redactados por la organización los de organismos de evaluación técnica satisfacen las exigencias que deben cumplir en relación con los requisitos básicos de las obras de construcción establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 305/2011.
- (6) Los documentos de evaluación europeos redactados por la organización de los organismos de evaluación técnica satisfacen las exigencias que deben cumplir en relación con los requisitos básicos de las obras de construcción establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 305/2011, ya que los elementos enumerados en el considerando 3 de la presente Decisión se han integrado debidamente en ellos. Procede, por tanto, publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* las referencias de dichos documentos de evaluación europeos.
- (7) La lista de documentos de evaluación europeos se publicó mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2019/450 de la Comisión ⁽²⁾. En aras de la claridad, deben añadirse a dicha lista las referencias de los nuevos documentos de evaluación europeos.

⁽¹⁾ DO L 88 de 4.4.2011, p. 5.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2019/450 de la Comisión, de 19 de marzo de 2019, relativa a la publicación de los documentos de evaluación europeos (DEE) para productos de construcción, redactados en apoyo del Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 77 de 20.3.2019, p. 78).

- (8) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2019/450 en consecuencia.
- (9) A fin de poder utilizar los documentos de evaluación europeos lo antes posible, la presente Decisión debe entrar en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/450 se modifica de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En el anexo de la Decisión (UE) 2019/450, se añaden las filas siguientes:

«030351-00-0402	Sistemas de impermeabilización de cubiertas compuestos por láminas flexibles fijadas mecánicamente (sustituye a la especificación técnica “ETAG 006”)
210005-00-0505	Kits de partición interna para paredes no portantes (sustituye a la especificación técnica “ETAG 003”)
210046-00-1201	Chapa metálica fina de composite
220089-00-0401	Sistemas de construcción de tejados transparentes y autoportantes con cubierta de plástico (sustituye a la especificación técnica “ETAG 010”)
260017-00-0301	Microesferas huecas y elásticas utilizadas como adyuvante para hormigón
331924-00-0602	Montajes de fijación para entablado»

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES